

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**ANÁLISIS JURÍDICO Y DOCTRINARIO DE LOS ACTOS PREPARATORIOS Y DE  
LOS ACTOS EJECUTIVOS PARA DETERMINAR LA PUNIBILIDAD DE LA  
TENTATIVA DEL DELITO; EN LA LEGISLACIÓN PENAL VIGENTE EN  
GUATEMALA**

**EVARISTO GABRIEL COGUOX ITZEP**

**GUATEMALA, NOVIEMBRE DE 2010**

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**ANÁLISIS JURÍDICO Y DOCTRINARIO DE LOS ACTOS PREPARATORIOS Y DE  
LOS ACTOS EJECUTIVOS PARA DETERMINAR LA PUNIBILIDAD DE LA  
TENTATIVA DEL DELITO; EN LA LEGISLACIÓN PENAL VIGENTE EN  
GUATEMALA**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

**EVARISTO GABRIEL COGUOX ITZEP**

Previo a conferírsele el grado académico de

**LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

y los títulos profesionales de

**ABOGADO Y NOTARIO**

Guatemala, noviembre de 2010

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA  
DE LA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
DE LA  
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: Lic. Bonerge Amilcar Mejía Orellana  
VOCAL I: Lic. César Landelino Franco López  
VOCAL II: Lic. Gustavo Bonilla  
VOCAL III: Lic. Luis Fernando López Díaz  
VOCAL IV: Br. Mario Estuardo León Alegría  
VOCAL V: Br. Luis Gustavo Ciraiz Estrada  
SECRETARIO: Lic. Avidán Ortiz Orellana

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ  
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

**Primera Fase:**

Presidenta: Licda. Gloria Melgar de Aguilar  
Vocal: Lic. Ernesto Rolando Corzantes Cruz  
Secretaria: Licda. Mayra Yojana Velíz López

**Segunda Fase:**

Presidenta: Licda. Aura Marina Chang Contreras  
Vocal: Lic. Marco Tulio Melini Minera  
Secretaria: Licda. Dora Renee Cruz Navas

**RAZÓN:** “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).

**Lic. Jaime Humberto Bautista Cahuec**  
**Abogado y Notario**  
**Colegiado 6166**



Guatemala, 13 de julio de 2009

**Lic. Carlos Manuel Castro Monroy**  
**Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis**  
**Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales**  
**Universidad de San Carlos de Guatemala**  
**Su Despacho.**



Señor Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis:

En atención a providencia de esa dirección, de fecha veintitrés de marzo del año dos mil nueve, se me nombra Asesor de Tesis del bachiller: Evaristo Gabriel Coguox Itzep, quien se identifica con el carné estudiantil 199917506, quien elaboró el trabajo de tesis intitulado **“ANÁLISIS JURÍDICO Y DOCTRINARIO DE LOS ACTOS PREPARATORIOS Y DE LOS ACTOS EJECUTIVOS PARA DETERMINAR LA PUNIBILIDAD DE LA TENTATIVA DEL DELITO; EN LA LEGISLACIÓN PENAL VIGENTE EN GUATEMALA”**. Habiendo asesorado el trabajo encomendado, me permito emitir el siguiente:

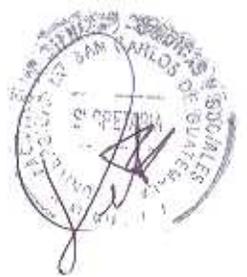
**DICTAMEN:**

Al recibir el nombramiento, se establece comunicación con el bachiller Evaristo Gabriel Coguox Itzep, con quien procedí a efectuar la revisión de los planes de investigación y de tesis, los que se encontraban congruentes con el tema a investigar, y en consenso con el ponente del tema, se decidió sobre la manera de elaborarlo.

Durante el desarrollo del trabajo de elaboración de tesis, el bachiller Evaristo Gabriel Coguox Itzep, tuvo el empeño y atención cuidadosa en el desarrollo de cada uno de los temas que comprenden el trabajo de tesis, el cual tiene un amplio contenido científico, utilizando el ponente un lenguaje altamente técnico acorde al tema desarrollado; y haciendo uso en forma precisa del contenido científico sobre la metodología y técnicas de investigación utilizadas, lo que se refleja en las conclusiones y recomendaciones que se mencionan en el trabajo las cuales son congruentes con el tema.

Se estima favorable y se considera de parte de su servidor que el tema es de mucha importancia puesto que trata del análisis de los actos preparatorios y de los actos

**Lic. Jaime Humberto Bautista Cahuec**  
**Abogado y Notario**  
**Colegiado 6166**



ejecutivos para la determinación de la punibilidad de la tentativa del delito en la legislación penal guatemalteca.

En consecuencia emito **DICTAMEN FAVORABLE**, en virtud que el trabajo de tesis de mérito, cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y Examen General Público, para ser discutido en el Examen Público, previo DICTAMEN del señor Revisor.

Atentamente,

A large, stylized handwritten signature in blue ink, enclosed within a large oval. The signature is highly decorative and includes a star-like symbol at the end. Below the signature, the name and title are printed in blue ink.

Lic. JAIME HUMBERTO BAUTISTA CAHUEC  
Abogado y Notario

**Lic. Jaime Humberto Bautista Cahuec**  
**Asesor de Tesis**  
**Colegiado 6166**  
**14 calle 10-58 zona 1, oficina No. 2**  
**Tel. 22325914**

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS  
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS  
JURÍDICAS Y SOCIALES

Ciudad Universitaria, zona 12  
Guatemala, C. A.



UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, veintiuno de julio de dos mil nueve.

Atentamente, pase al (a) LICENCIADO (A) RAMIRO ADOLFO DE LEÓN TURCIOS, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del (de la) estudiante EVARISTO GABRIEL COGUOX ITZEP, Intitulado: "ANÁLISIS JURÍDICO Y DOCTRINARIO DE LOS ACTOS PREPARATORIOS Y DE LOS ACTOS EJECUTIVOS, PARA DETERMINAR LA PUNIBILIDAD DE LA TENTATIVA DEL DELITO, EN LA LEGISLACIÓN PENAL VIGENTE EN GUATEMALA".

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado (a) para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título de trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente debe hacer constar el contenido del Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, el cual dice: "Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estimen pertinentes".

  
LIC. CARLOS MANUEL CASTRO MONROY  
JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS



cc. Unidad de Tesis  
CMCM/nmmr.

Lic. Ramiro Adolfo de León Turcios

Oficina: 14 Calle 10-58, zona 1, Of. 6

Colegiado: 3,816

Tel. Of. 2253-4590 Celular: 5203-6212 Fax: 2253-4590

Correo Electrónico: [licramirodeleon@hotmail.com](mailto:licramirodeleon@hotmail.com)



Guatemala, 10 de agosto de 2009

**Licenciado**

**Carlos Manuel Castro Monroy**

**Jefe de la Unidad de Tesis**

**Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales**

**Universidad de San Carlos de Guatemala**

**Su Despacho.**

Estimado Licenciado Castro Monroy:

Según nombramiento emitido de fecha veintiuno de julio del año dos mil nueve, revise la tesis del Bachiller: Evaristo Gabriel Coguox Itzep, titulada: **“ANÁLISIS JURÍDICO Y DOCTRINARIO DE LOS ACTOS PREPARATORIOS Y DE LOS ACTOS EJECUTIVOS PARA DETERMINAR LA PUNIBILIDAD DE LA TENTATIVA DEL DELITO; EN LA LEGISLACIÓN PENAL VIGENTE EN GUATEMALA”**, para lo cual me es grato manifestarle que el trabajo de investigación abarca:

Un análisis jurídico, legal y doctrinario de los actos preparatorios y de los actos ejecutivos, con el cual se establece la punibilidad de la tentativa del delito y se determina el momento a partir del cual; la conducta llevada a cabo por parte del sujeto activo es delictiva y de interés para la legislación penal guatemalteca.

Se emplearon los métodos apropiados, siendo los utilizados los siguientes: el método analítico se empleó para determinar las características de la preparación y ejecución de los actos; el sintético se utilizó para establecer la tentativa como amplificador del tipo penal y el deductivo señaló la importancia de los elementos jurídicos que permiten distinguir entre actos preparatorios y actos ejecutivos; al ser determinada la punibilidad de la tentativa del delito.



Lic. Ramiro Adolfo de León Turcios

Oficina: 14 Calle 10-58, zona 1, Of. 6

Colegiado: 3,816

Tel. Of. 2253-4590 Celular: 5203-6212 Fax: 2253-4590

Correo Electrónico: [licramirodeleon@hotmail.com](mailto:licramirodeleon@hotmail.com)

La contribución científica del trabajo cuenta con validez, debido a que el sustentante enfoca con bastante propiedad durante el desarrollo de la investigación, criterios objetivos; certeros y de actualidad.

La bibliografía empleada tiene relación directa con los capítulos y con las citas bibliográficas de la tesis. Las conclusiones y recomendaciones se relacionan entre sí y con el contenido del trabajo referido. Durante la revisión de la tesis, señalé una serie de modificaciones al sustentante al índice, introducción y capítulos, debido a que estimé eran necesarias para comprender de una mejor manera el tema en investigación; encontrándose el Bachiller Coguoxt Itzep conforme.

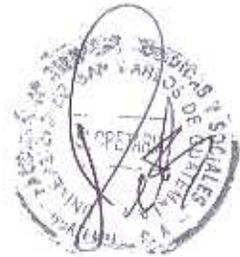
De forma personal he guiado al sustentante en las etapas del proceso de investigación científica, en base a los métodos y técnicas acordes al establecimiento de las diferencias cualitativas de las doctrinas que abordan la teoría general del delito en lo que se relaciona con el autor, así como también la forma en la cual están tipificados los actos preparatorios y los actos ejecutivos; con lo cual se comprueba la hipótesis relacionada.

En cuestión, el trabajo efectivamente reúne los requisitos legales prescritos en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, razón por la cual, emito **DICTAMEN FAVORABLE**, a efecto de que la misma pueda continuar con el trámite correspondiente, para su posterior evaluación por el Tribunal Examinador en el Examen Público de Tesis, previo a optar al grado académico de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales.

Atentamente,

Lic. Ramiro De León  
ABOGADO Y NOTARIO

Lic. Ramiro Adolfo de León Turcios  
Revisor de Tesis  
Colegiado: 3816



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.

Guatemala, dos de agosto del año dos mil diez.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la Impresión del trabajo de Tesis del (de la) estudiante EVARISTO GABRIEL COGUOX ITZEP, Titulado ANÁLISIS JURÍDICO Y DOCTRINARIO DE LOS ACTOS PREPARATORIOS Y DE LOS ACTOS EJECUTIVOS PARA DETERMINAR LA PUNIBILIDAD DE LA TENTATIVA DEL DELITO; EN LA LEGISLACIÓN PENAL VIGENTE EN GUATEMALA. Artículos 31, 33 y 34 del Normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.-

MTCL/slh.



## **DEDICATORIA**

**A DIOS:** Por darme la vida y estar junto a mi en todo momento de mi existencia.

**A MI MADRE:** Juliana Itzep Ajtún, por impulsarme en todo momento de mi vida te estoy eternamente agradecido.

**A MI PADRE:** Gabriel Coguox Ralac (Q.E.P.D.), este éxito es de los dos por lo que agradecido te estoy por siempre.

**A MIS HERMANOS:** Victorina, Ernesto, Venancio, Eduardo, Zoila, Verónica. Alicia, Carlos Eliseo, Oscar Remigio y Beatriz; por estar conmigo en todo momento.

**AMIS SOBRINOS (AS):** Por el espíritu jovial que los caracteriza y por transmitírmelo en mis difíciles facetas de la vida.

**A MIS AMIGOS (AS):** Blanca, Lidia, Greisy, Rosario, Marta, Sergio, Mauricio, Mateo, Edgar, Gerardo y Hugo; a todos ustedes amigos gracias por el apoyo e impulso en los momentos difíciles de la carrera.

**A LOS LICENCIADOS:**

A todos aquellos profesionales y juristas del derecho que me han transmitido sus conocimientos en mi formación profesional.

**A:**

La Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, a ti tricentenaria y gloriosa facultad, forjadora de excelentes profesionales. Gracias por otorgarme el honor de alcanzar este objetivo.

**A:**

La Universidad de San Carlos de Guatemala, mi más sincero reconocimiento y agradecimiento.

## ÍNDICE

	<b>Pág.</b>
Introducción.....	i

### CAPÍTULO I

1. El delito.....	1
1.1. Naturaleza jurídica.....	2
1.2. Escuela clásica y escuela positiva.....	4
1.3. Principio de legalidad penal.....	8
1.4. Diversos criterios para definir el delito.....	9
1.5. Extractividad del delito.....	14
1.6. Relación de causalidad del delito.....	14
1.7. Tiempo y lugar de comisión del delito.....	15
1.8. Importancia de la teoría del delito.....	16

### CAPÍTULO II

2. Elementos del delito.....	21
2.1. Acción o conducta humana.....	21
2.2. Tipicidad del delito.....	31
2.3. Antijuricidad del delito.....	38
2.4. Culpabilidad del delito.....	40
2.5. Imputabilidad del delito.....	42
2.6. Punibilidad del delito.....	45

## CAPÍTULO III

	<b>Pág.</b>
3. La participación en el delito.....	49
3.1. Teorías.....	49
3.2. Diversas clases de autoría.....	53
3.3. Complicidad y sus formas.....	55

## CAPÍTULO IV

4. Punibilidad de la tentativa del delito.....	59
4.1. Actos preparatorios y actos ejecutivos.....	59
4.2. Causas de inimputabilidad, causas de justificación y causas de inculpabilidad.....	60
4.3. Circunstancias atenuantes y circunstancias agravantes.....	63
4.4. Punibilidad del delito en la legislación penal.....	69
4.5. Argumentación analítica de la punibilidad.....	77
CONCLUSIONES.....	85
RECOMENDACIONES.....	87
BIBLIOGRAFÍA.....	89

## INTRODUCCIÓN

El tema de la tesis se seleccionó, debido a la importancia de estudiar la ley penal ya que la misma no solamente sanciona los actos que lesionan el interés jurídicamente por ella tutelado, sino también aquellas situaciones en las cuales lo protegido es puesto en peligro a través de la conducta del agente tal y como ocurre con la tentativa en la que la comisión de un hecho delictivo no alcanza su consumación por hechos ajenos a la voluntad del mismo.

Para que se estructure la tentativa es requisito indispensable el inicio de la ejecución del delito, siendo la misma la determinación del momento a partir del cual la conducta desplegada por parte del sujeto activo un asunto que ha sido suscitado al interior de la teoría del delito.

Los objetivos relativos a indicar la relación entre los actos preparatorios y los actos ejecutivos se alcanzaron y determinaron la tentativa del delito, así como también sus elementos y características. También, la hipótesis formulada se comprobó al señalar la importancia legal, dogmática y doctrinaria de los actos preparatorios y de los actos ejecutivos para la determinación de la punibilidad del delito en la legislación penal vigente en el país.

En el desarrollo de la tesis se utilizó el método deductivo para la comprensión de las doctrinas relacionadas con los elementos jurídicos que permiten distinguir entre actos preparatorios y actos ejecutivos, con lo cual se determinan los fundamentos teóricos

para analizar los tipos regulados en el Código Penal guatemalteco. El método analítico se empleó para comprender las características de la preparación y la ejecución de los actos, para la integración del delito en general.

La tesis se desarrolló en cuatro capítulos, el primero, señala lo relativo al delito, su naturaleza jurídica, escuelas, los criterios para definir el delito y la teoría general del delito; el segundo, indica los elementos del delito; el tercero, determina la participación en el delito y el cuarto y último capítulo señala y analiza los actos preparatorios y los actos ejecutivos para la determinación de la punibilidad de la tentativa del delito.

# CAPÍTULO I

## 1. El delito

El delito a través de la evolución histórica de las ideas penales ha recibido distintas denominaciones como razón de ser del derecho penal y como motivo de existencia de cualquier actividad punitiva del Estado. Ello, atendiendo a que siempre ha consistido en una valoración jurídica que se encuentra en sujeción a los cambios que fundamentalmente lleva consigo la evolución de una sociedad.

Luis Jiménez de Asúa con respecto al desarrollo histórico del delito señala: “Aún en el derecho más lejano, se consideró primeramente la valoración objetiva del delito, castigándolo en relación con el daño causado, es decir, tomando en cuenta el resultado dañoso producido, juzgando ingenuamente hasta las cosas inanimadas como las piedras, en la Edad Media todavía se juzgaba a los animales”.<sup>1</sup>

En lo relacionado con la técnica moderna se plantean dos sistemas, siendo los mismos los siguientes: el sistema bipartito el cual utiliza un solo término para las transgresiones a la ley penal graves o menos graves, empleando la expresión delito y se utiliza el término falta o contravención para designar las infracciones leves a la norma penal, sancionadas con una menor penalidad en comparación a los delitos o crímenes. El segundo sistema emplea un solo término para la designación de cualquier infracción o transgresión a la ley penal, sea de gravedad o leve.

---

<sup>1</sup> **Tratado de derecho penal**, pág. 20.

De los dos sistemas antes anotados, la legislación penal vigente en Guatemala se adscribe al sistema bipartito del derecho penal, al llevar a cabo la clasificación de la normativa en lo relacionado a las infracciones en la ley penal del Estado; en delitos y en faltas.

Los autores guatemaltecos Héctor De León Velasco y José Francisco de Mata Vela señalan sobre la valoración subjetiva que: “Fue en la culta Roma donde aparece por vez primera la valoración subjetiva del delito, es decir, juzgando la conducta antijurídica atendiendo a la intención dolosa o culposa del agente, como se regula actualmente en las legislaciones penales modernas”.<sup>2</sup>

En la actualidad, el derecho penal moderno y muy especialmente en Guatemala, se habla de delito, crimen, infracción penal, hecho o acto punible, conducta delictiva, acto o hecho antijurídico, hecho criminal, contravención o falta.

### **1.1. Naturaleza jurídica**

Se tiene que indagar en lo relacionado con la naturaleza del delito, sobre la esencia del hecho punible, lo cual resulta ser una larga tarea y labor para los tratadistas del derecho penal.

José Cerezo Mir señala con respecto a la noción de delito que: “Muchos criminalistas han intentado formular una noción del delito en sí, en su esencia, una noción de tipo

---

<sup>2</sup> **Derecho penal guatemalteco**, pág. 117.

filosófico que sirva en todos los tiempos y en todos los países para determinar si un hecho es o no delictivo. Tales tentativas han sido inútiles, pues hallándose la noción del delito en íntima conexión con la vida social y jurídica y por consiguiente, es muy posible que lo penado ayer como delito se considere hoy como lícito y viceversa”.<sup>3</sup>

El tema de la naturaleza jurídica del delito es bien profundo filosóficamente, pero, para su análisis es menester tomar en cuenta las escuelas del derecho penal que han existido, como lo son la escuela clásica y la escuela positiva, debido a que siendo las mismas el conjunto de doctrinas y de principios que tienen por objetivo investigar, entre otras cosas, la naturaleza del delito y las condiciones que influyen en su comisión, puede entonces existir un marco teórico conceptual para la ubicación de la naturaleza del delito.

El autor Vicencio Manzini indica sobre la importancia de un sistema abierto que: “Es fundamental la creación de un sistema abierto a las necesidades y fines sociales, un sistema que sea susceptible de modificaciones cuando se presenten nuevos problemas que no pueden ser resueltos con los esquemas tradicionales. El punto óptimo a que debe aspirar un penalista es un equilibrio dialéctico entre el pensamiento problemático y el pensamiento sistemático”.<sup>4</sup>

---

<sup>3</sup> **Derecho penal**, pág. 12.

<sup>4</sup> **Tratado de derecho penal**, pág. 15.

## 1.2. Escuela clásica y escuela positiva

Los autores guatemaltecos Héctor de León Velasco y José Francisco de Mata Vela señalan con respecto a la escuela clásica que: “A mediados del siglo XIX, la escuela clásica del derecho penal, con las doctrinas de sus exponentes, el estudio del delito alcanza su máxima perfección, considerando que la idea del delito no es sino una idea de relación, es a saber, la relación de la contradicción entre el hecho del hombre y la ley”.<sup>5</sup>

La escuela clásica señala que la infracción de la normativa del Estado es promulgada con el objetivo de brindar la adecuada protección y seguridad a los ciudadanos, es la resultante de un acto externo del hombre y ello puede ser positivo o negativo moralmente imputable y políticamente dañoso.

Para la doctrina anotada, el delito no es, sino un acontecimiento jurídico y consiste en una infracción a la ley del Estado, en un ataque a la normativa penal del país, en un choque de la actividad humana con la norma penal, la cual en esencia es un ente de carácter jurídico.

En lo relacionado con el delincuente, los postulados de la escuela clásica se limitaron a establecer que la imputabilidad moral y su libre albedrío consiste en la base de su responsabilidad penal.

---

<sup>5</sup> **Derecho penal guatemalteco**, pág. 149.

En lo relativo a la pena sostuvieron que era un mal mediante el cual se llevaba a cabo la tutela jurídica, concluyendo con que el derecho penal consistía en una ciencia de carácter jurídico y en la cual para su estudio tenía que utilizar el método lógico racionalista, abstracto o especulativo.

Cuando la escuela clásica había alcanzado su mayor nivel y sus postulados habían sentado los fundamentos de un derecho penal definitivo, aparece la escuela positiva del derecho penal, la cual revolucionó los principios sentados por los clásicos.

La escuela positiva estudia el delito como la acción humana resultante de la personalidad del delincuente, quedando totalmente marginada la concepción jurídica del delito con el surgimiento de la teoría del delito natural y legal.

Los autores Héctor de León Velasco y José Francisco de Mata Vela señalan sobre la escuela positiva que: “Para la escuela positiva, toda acción determinada por motivos individuales y antisociales altera las condiciones de existencia y lesiona la moralidad de la sociedad en un momento determinado”.<sup>6</sup>

Los positivistas describen al delito como una realidad humana, como un fenómeno de la naturaleza o como un fenómeno social. En lo relacionado con el delincuente, sostenían que el hombre es imputable, no debido a ser un ser consciente, libre e inteligente, sino que simplemente por el hecho de vivir en sociedad y en relación con la pena consideraron que era una forma de defensa social y que tenía que ser impuesta

---

<sup>6</sup> **Ibid**, pág. 124.

tomando en cuenta la peligrosidad social del delincuente y no respecto con el daño ocasionado, proponiendo las famosas medidas de seguridad con la finalidad de prevención del delito y la rehabilitación del delincuente.

Lo característico de los postulados de la escuela positiva consistió en que el derecho penal, no pertenece al campo de estudio de las ciencias jurídicas, sino al ámbito de las ciencias de la naturaleza y que para su análisis se tenía que utilizar el método fenomenalista, positivo o experimental.

Con la finalidad de inquirir en lo relacionado a la naturaleza del delito, dentro del ámbito del derecho penal, es fundamental el estudio de las escuelas anotadas. Con los planteamientos de la escuela positiva, es notorio que el derecho penal pierde su autonomía al ser considerado como parte de las ciencias naturales, lo cual es una postura que en la actualidad no se puede mantener, debido a que el derecho penal es una ciencia de carácter jurídico que se encuentra compuesta por un conjunto de normas que tienden a la regulación del comportamiento humano para alcanzar la protección de determinados valores que se consideran vitales para la convivencia y para el debido desarrollo social y en dicho sentido el objeto de esas normas son pertenecientes al campo del deber ser que lleva consigo un juicio valorativo, mientras que las ciencias criminológicas o fenomenalistas, se encargan del estudio de los fenómenos de la naturaleza o de carácter real; los cuales se encuentran bajo la sujeción de la relación de causa y efecto por lo cual son pertenecientes al campo del ser.

Las disciplinas criminológicas tienen por finalidad el estudio del delito o del crimen, en sus diversas acepciones y categorías. Los conocimientos normativos son pertenecientes al mundo del deber ser y los conocimientos explicativos forman parte del mundo del ser.

El estudio del hombre como sujeto capaz de cometer delitos es objeto de la criminología, mientras que el delito como norma y como acción punible es objeto del derecho penal. La criminología se encarga del estudio del criminal como un sujeto antisocial y el derecho penal lleva a cabo el estudio del crimen como delito.

El delito no tiene que estudiarse solamente como un fenómeno natural o social que resulta de la personalidad del ser humano, sino que como un fenómeno de carácter jurídico.

La formulación de la escuela clásica, basada en concebir el delito como un ente de orden jurídico, que es el producto de la relación de contradicción, entre la conducta que tiene el hombre y la ley del Estado, plantea una concepción legalista, debido a que la misma circunscribe a la existencia de la norma penal, toda la dogmática del delito, intentando establecer; la ilicitud existente. Dicha concepción anotada es criticada debido a que no considera los elementos que determinan y producen el hecho antijurídico y los cuales son ajenos a la norma penal del Estado, pero ante la imposibilidad de encontrar una noción filosófica del delito, que cuente con validez y sea simultáneamente satisfactoria para todas las corrientes del pensamiento dentro del campo del derecho penal, es aconsejable tomar en cuenta la concepción de la escuela

clásica del derecho penal, la cual si bien es cierto, no constituye una noción de carácter filosófico, ya que es formal.

El autor José Cerezo Mir señala sobre la noción del delito que: “Una noción verdadera del delito la suministra la ley al destacar la amenaza penal, sin la ley que lo sancione no hay delito, por muy inmoral y socialmente dañosa que sea una acción, si su ejecución no ha sido prohibida por la ley bajo amenaza de una pena, no constituiría delito”.<sup>7</sup>

El acto de supeditar el hecho a la norma jurídica, es reconocer el monopolio de la ley para la creación de los delitos, con lo cual se está sellando el destino de la concepción jurídica del delito.

### **1.3. Principio de legalidad penal**

El principio de legalidad predetermina todo el sistema posterior, debido a que una vez sea admitido como axioma inconcluso, que sin ley no existe delito alguno y que las conductas que quedan fuera de la ley son impunes.

Solamente existe la posibilidad de averiguar lo que significa el delito, interrogando a la misma norma jurídica, o sea, no existe otra posibilidad más que la de un concepto de carácter legal.

---

<sup>7</sup> Derecho penal, pág. 16.

El Código Penal, Decreto número 17-73 del Congreso de la República de Guatemala regula respecto al principio de legalidad que: “Nadie podrá ser penado por hechos que no estén expresamente calificados, como delitos o faltas, por ley anterior a su perpetración, ni se impondrán otras penas que no sean las previamente establecidas en la ley”.

#### **1.4. Diversos criterios para definir el delito**

En la actualidad existen diversas formas para definir al delito, las cuales abarcan desde las más sencillas hasta las de mayor complejidad, tomándose en cuenta para el efecto cada corriente que existe del pensamiento.

a) Legalista: consiste en la infracción del Estado, la cual es promulgada para brindar la adecuada protección de la seguridad de la ciudadanía, la cual resulta de un acto externo del ser humano sea el mismo positivo o negativo, moralmente imputable y políticamente dañoso. Los elementos anotados es importante que sean analizados con un criterio jurídico, dentro del movimiento de la construcción de orden técnico y jurídico de la infracción.

b) Filosófico: es relativo a la falta de trascendencia del legalismo, derivada de los trastornos ocasionados por los radicales postulados de la escuela positiva en oposición a la escuela de juristas, lo cual llevo a la determinación de que el crimen de la época se encaminara por senderos de carácter filosófico, tomando a los mismos desde distintos aspectos: primeramente se hace alusión al aspecto de orden moral por parte de los

teólogos quienes identificaban al delito con el pecado y en donde ni siquiera se utiliza el término delinquir sino solamente el término pecar y se define al delito como una conducta contraria a la moral y a la justicia.

En la actualidad no se puede dar validez alguna al criterio anotado, debido a que el pecado, sin lugar a duda, tiene una orientación de carácter divino y no tiene nada que ver con la orientación jurídica y si bien es cierto que ambas lo que buscan es regular la conducta del ser humano, las primeras no cuentan con la aplicación de una sanción estatal, mientras que las segundas cuando se refieren al delito, su característica fundamental es consistente en la amenaza de la sanción del Estado. Se le define como una infracción al derecho, estableciendo para el efecto que es una violación al derecho, siendo dichos criterios un fracaso ante el derecho penal contemporáneo, debido a que existen tantas violaciones al orden jurídico establecido, las cuales no necesariamente son constitutivas de delito.

c) Natural sociológico: el criterio natural sociológico es representativo del criterio de una corriente de pensamiento distinta, como lo es el consistente en el de la escuela positiva del derecho penal.

El delito consistía en el presupuesto para que existiera el delincuente. Consiste en la ofensa a los sentimientos altruistas fundamentales de piedad y probidad en la medida en que son tomados en cuenta por un determinado grupo social. Dichos criterios son las acciones determinadas por motivaciones individuales y antisociales que alteran las

condiciones relacionadas con la existencia y que lesionan la moralidad media de una sociedad en un momento determinado.

Al enfocar la naturaleza del delito, es de importancia mantener la independencia del derecho penal y sostener la necesidad de estudiarlo de forma independiente de las disciplinas fenomenalistas que integran la criminología y debido a ello el criterio natural sociológico para definir el delito no tiene importancia jurídico penal y por otro lado, dichos criterios fueron en aquel tiempo adversos a los sectores de la doctrina penal.

d) Técnico jurídico: el mismo determina que después de superada la crisis por la cual pasó el derecho penal durante la segunda mitad del siglo diecinueve, cuando se encontró sometido a especulaciones exageradas del positivismo, comienza a renacer la noción jurídica del delito, con el movimiento técnico jurídico.

El movimiento anotado, el cual es fruto del método analítico, se aleja por completo de los positivistas, para dedicarse de lleno al examen lógico del delito, permitiendo la existencia de la construcción técnico jurídica de la infracción.

El comienzo de esta nueva corriente, la cual se desarrolla en diversas etapas, las cuales es importante describir cronológicamente, no pueden comenzar a contarse desde las aportaciones que los penalistas han hecho en lo relacionado con el delito.

La tipicidad consiste en uno de los caracteres de mayor importancia del delito. La construcción del delito tiene que tomar en cuenta los elementos de la legislación

positiva, o sea, el concepto formal que por abstracción hace el legislador de los distintos hechos que son objeto de la parte especial del Código Penal.

Se establece que, el delito consiste en una acción típica, contraria al derecho, culpable, sancionada con una pena adecuada y suficiente a las condiciones objetivas de penalidad.

Los principales aportes del criterio técnico jurídico son los siguientes: se introduce la tipicidad, como elemento esencial del delito, tomándolo como un concepto de carácter formal, el cual al igual que la acción no es de carácter valorativo, sino descriptivo, o sea, que es perteneciente a la ley y no a la vida real; también considera a la antijuricidad como una característica sustantiva e independiente ya que existen acciones típicas que no son antijurídicas, sin que por ello dejen de ser típicas.

Sostiene la teoría de que todo lo subjetivo es perteneciente a la culpabilidad, siendo el resto de los elementos de carácter objetivo; considera a la punibilidad como elemento del delito, debido a que éste tiene que sancionarse con una pena adecuada y no considera constituido el delito, si no quedan satisfechas las condiciones objetivas de punibilidad.

En la construcción jurídica del delito, los elementos característicos del hecho punible son operantes de manera autónoma e independiente, debido a lo cual existía una abstracta y complicada terminología que se emplea en la confusa teoría de los tipos y

en la consignación de las condiciones objetivas de punibilidad, las cuales además de ser imprecisas, no podían ser independientes, motivo por el cual quedaron en el olvido.

Entre sus principales aportes se encuentran los siguientes: lleva a cabo un notable aporte a la teoría de la antijuricidad con la doctrina de las normas de cultura, tomando en cuenta que el orden jurídico, consiste en un orden de cultura y concibe la antijuricidad con la finalidad de la construcción técnica, además no considera a la acción como elemento de carácter independiente a la tipicidad, sino que dentro de la tipicidad estudia el acontecimiento y el descubrimiento de los elementos normativos del tipo, rompiendo a su vez con la distinción entre la tipicidad y la antijuricidad.

En este principio el delito se define al determinar que es una acción típicamente antijurídica y culpable eliminando el hecho de que esté sancionado con una pena y posteriormente sometido a revisión de su propia doctrina. Consiste en una acción típicamente antijurídica culpable y amenazada con una pena.

A continuación se dan a conocer diversas definiciones de delito, siendo las mismas las siguientes:

El autor Sebastián Soler señala la definición del delito al indicar lo siguiente: “El delito se define como un acto típicamente antijurídico, imputable al culpable, sometido a veces a condiciones objetivas de penalidad y que se haya conminado con una pena, o

en ciertos casos, con determinada medida de seguridad en reemplazo de ella”.<sup>8</sup>

Sebastián Soler también define el delito al indicar que: “El delito es una acción típicamente antijurídica y culpable, a la que está señalada una pena”.<sup>9</sup>

El autor Sebastián Soler define al delito al dar a conocer que: “Delito es una acción típicamente antijurídica, culpable y adecuada a una determinada figura penal”.<sup>10</sup>

### **1.5. Extractividad del delito**

El Código Penal, Decreto número 17-73 del Congreso de la República de Guatemala regula en el Artículo dos la extractividad del delito al indicar que: “Si la ley vigente al tiempo en que fue cometido el delito fuere distinta de cualquier ley posterior, se aplicará aquella cuyas disposiciones sean favorables al reo aún cuando haya recaído sentencia firme y se halle cumpliendo su condena.

### **1.6. Relación de causalidad del delito**

El Artículo número 10 del Código Penal, Decreto número 17-73 del Congreso de la República de Guatemala regula: “Los hechos previstos en las figuras delictivas serán atribuidos al imputado, cuando fueren consecuencia de una acción u omisión normalmente idónea para producirlos, conforme a la naturaleza del respectivo delito y a

---

<sup>8</sup> **Derecho penal**, pág. 16.

<sup>9</sup> **Ibid**, pág. 19.

<sup>10</sup> **Ibid**, pág. 21

las circunstancias concretas del caso o cuando la ley expresamente lo establece como consecuencia de determinada conducta”.

Del análisis del Artículo citado se establece que los hechos determinados dentro de las figuras delictivas se le atribuyen al imputado, como consecuencia de acciones y de omisiones que los produzcan de conformidad con la naturaleza del delito.

### **1.7. Tiempo y lugar de comisión del delito**

El tiempo y el lugar de la comisión del delito guardan una estrecha relación con la conducta humana delictiva del sujeto activo, la cual se denomina acción u omisión, debido a que se encuentran bajo la dependencia de cuándo y de dónde se llevaron a cabo las mismas, para la identificación del tiempo y del lugar de la comisión del ilícito penal.

De conformidad con el Artículo número 19, del código ya relacionado, se establece lo siguiente: “El delito se considera realizado en el momento en que se ha ejecutado la acción. En los delitos de omisión en el momento en que debió realizarse la acción omitida”.

El delito se considera como ejecutado, en el preciso momento en que el sujeto activo exterioriza su conducta típicamente delictiva y cuando se trate de un acto que sea proveniente de la concurrencia de varias acciones y se refiera esencialmente o en última instancia, a la causa directa del resultado.

El lugar donde se cometió el delito se encuentra regulado en el Artículo número 20 de la ley indicada, la cual reza: “El delito se considera realizado: en el lugar donde se ejecutó la acción, en todo o en parte; en el lugar donde se produjo o debió producirse el resultado y en los delitos de omisión, en el lugar donde debió cumplirse la acción omitida”.

La determinación del lugar de la comisión del delito es de importancia en lo relacionado con la delimitación de la competencia de los tribunales de justicia, para el juzgamiento de los delitos que se cometen y en dicho sentido, el delito es considerado cometido en primer lugar en el lugar en el cual se llevo a cabo la acción en todo o en parte y si por cualquier motivo no se puede establecer éste, entonces se considera cometido en el lugar en el cual se produjo o tuvo que producirse el resultado y en los delitos de omisión en el lugar en el que tuvo que llevarse a cabo la acción omitida.

La legislación penal guatemalteca adopta la teoría mixta, la cual también es llamada del conjunto o de la ubicuidad, de conformidad con la cual se tiene que tomar en cuenta tanto el lugar en donde se desarrolló la acción, como también el lugar en el cual se produce el resultado.

### **1.8. Importancia de la teoría del delito**

Es la que se ocupa de todos los elementos comunes a cualquier hecho punible. Actualmente, existe acuerdo unánime entre los juristas, en que los elementos comunes

son la tipicidad, la antijuricidad y la culpabilidad. Pero, para llegar a dicho acuerdo existe necesidad de una larga elaboración teórica.

El hecho de que se halla dispuesto de los elementos antes anotados, no significa que solamente ellos sean necesarios para conceptualizar cualquier hecho. También, existen coyunturalmente otros como lo son los elementos negativos del injusto, los cuales no se encuentran descritos en cada tipo, sino que se encuentran antepuestos a cualquiera de ellos.

Sin la debida distinción entre la tipicidad, culpabilidad y antijuricidad en el derecho penal y su posterior especificación y determinación a través de distinciones específicas, como las exculpaciones y justificaciones, cualquier análisis de un hecho no tiene sentido.

El autor Sebastián Soler con respecto a la teoría del delito señala que: “El surgimiento de la teoría del delito aparece en la Edad Media, con la preocupación de los canonistas de establecer una relación personal o subjetiva entre el sujeto y su hecho, lo cual era consecuencia del sentido expiatorio y posteriormente retributivo de la pena, y se encuentra con relativa claridad en las primeras obras sobre teoría del delito de fines del siglo XVIII y mediados del siglo XIX”.<sup>11</sup>

Las apreciaciones anotadas son referentes a una connotación de la culpabilidad como aquello respecto de lo cual el sujeto aparece como moralmente comprometido. La

---

<sup>11</sup> **Ibid**, pág. 24.

juricidad de un hecho es de carácter objetivo, sólo conforme a lo señalado dentro del ordenamiento jurídico y distinto de la mala fe o del dolo de los sujetos.

Con el antagonismo que existe entre el hecho realizado y el ordenamiento jurídico se distinguen dos elementos del delito, siendo ellos los siguientes: la culpabilidad y la antijuricidad.

La afirmación de que un determinado suceso protagonizado por un autor en un delito depende no de una intuición total sino del análisis, cuenta con una labor de mediación entre el texto legal y el caso concreto. Ello lo que busca es una base científica a la práctica de los juristas del derecho penal.

El autor Federico Puig Peña con respecto a las formas de exclusión de la imputabilidad señala que: “La relación psicológica con el resultado y su negativa consistente en la absoluta imprevisibilidad, así como las causas de justificación, las facultades psíquicas en el autor, excluyen la imputabilidad y son parte de dichos elementos pero solamente la culpabilidad y la antijuricidad no permiten llegar a una diferencia entre los hechos delictivos y cualquier otro hecho que se encuentre en oposición al derecho”.<sup>12</sup>

El delito es la acción culpable de un hombre imputable, que como agresión a bienes jurídicos especialmente dignos y necesitados de protección está conminada con una pena.

---

<sup>12</sup> **Derecho penal**, pág. 19.

La pena no consiste en un elemento, sino que en una consecuencia y en dicha virtud no se puede definir el delito, mediante o incluyendo en el concepto, a una consecuencia.

Pero, es innegable que en determinados casos, al lado de la antijuricidad, tipicidad y culpabilidad ocurren otras circunstancias objetivas de las cuales tiene dependencia la pena. Las mismas, por no ser muy abundantes no reflejan la necesidad de encontrarse incluidas en la definición, ni en las excusas absolutorias. La punibilidad como posibilidad de imposición de la pena es de importancia dentro del concepto de pena.

La conducta humana consiste en el fundamento de la teoría general del delito, debido a ser la base de los hechos de carácter delictivo. El derecho penal guatemalteco consiste en un derecho penal de acto, debido a que en términos generales solamente la conducta traducida en actos externos se puede considerar como delito y generar la persecución penal y además posteriormente al juicio legal, encargarse de la motivación de la reacción penal mediante una pena.

De las diversas formas del comportamiento humano, la norma selecciona las penalmente relevantes. La conducta delictiva, se encuentra manifiesta mediante acciones y omisiones. Tanto la acción como la omisión cumplen la función relacionada con los elementos básicos del delito.



## **CAPÍTULO II**

### **2. Elementos del delito**

A continuación se enumeran y explican brevemente los diversos elementos positivos y negativos del delito, dando a conocer sus características y elementos, siendo los mismos los siguientes:

#### **2.1. Acción o conducta humana**

Consiste en cualquier comportamiento que deriva de la voluntad y la misma implica una finalidad. El contenido de la voluntad siempre es algo que busca alcanzarse o sea un fin; siendo la acción el ejercicio de una voluntad final.

La dirección final de la acción se lleva a cabo en una fase interna y en una fase externa, siendo ambas fases de la acción lo que en la actualidad se denomina iter criminoso o sea, el camino del crimen hacia su realización final.

La fase interna ocurre dentro de la esfera del pensamiento del autor, en la cual se propone la realización de un fin. Para llevar a cabo dicho fin, el mismo se encarga de seleccionar los medios necesarios, ocurriendo a partir de la finalidad, cuando el autor se encuentra seguro de lo que busca y entonces es cuando decide darle solución al problema de la forma que lo quiere. En esta fase se toman en cuenta los efectos concomitantes, los cuales se encuentran en unión a los medios necesarios para llevar a

cabo un fin y después de que se admiten como de segura o probable producción los realiza.

La fase externa es la relativa a que posteriormente a la realización interna el autor lleva a cabo la actividad en el mundo exterior y es ahí en donde pone en marcha sus actividades o sea su proceso ejecutivo del acto.

El autor Federico Puig Peña con respecto a la teoría de la causalidad señala: “La teoría de la causalidad se subdivide fundamentalmente en dos grandes corrientes: la de la equivalencia de las condiciones y la de causalidad adecuada. La equivalencia obedece a una acción ciega y se le considera sin interferencia alguna de nociones valorativas o subjetivas”.<sup>13</sup>

Las teorías de la acción consisten en los elementos normativos del delito o sea son aquellas que se encuentran encargadas de la circunscripción y adecuado control dentro del cuadro de carácter fáctico, que dentro de la justicia del país han de merecer sanción.

Los factores que se consideran los causantes del origen del suceso quedan fuera de cualquier consideración jurídico penal, si no existe la posibilidad de conectarlos al resultado producido. La causalidad adecuada se encarga de llevar a cabo y además de brindar la debida atención a la eficacia intrínseca de la condición para producir en abstracto la consecuencia dada.

---

<sup>13</sup> **Ibid**, pág. 20.

No existe acción ciega, debido a que en la acción se encuentra la voluntad o finalismo si el agente se propone una finalidad y lo alcanza cuando en su conducta se presencié el finalismo.

Si la voluntad no existe, entonces no hay acción penalmente relevante, tal y como ocurre en los siguientes casos:

a) Fuerza irresistible: en la legislación penal vigente en Guatemala, la cual sigue la teoría causalista, señala que la fuerza irresistible consiste en una causa de inculpatibilidad o sea que la toma como ausencia de voluntad, cuando en realidad lo que existe, es que para el derecho penal no cuenta con importancia alguna la acción llevada a cabo y consecuentemente no tiene validez el examen de la voluntad, ya que no existe acción. La fuerza exterior consiste en un hecho que se lleva a cabo de manera tal, que no deja al que la padece, alternativa alguna o sea, que su voluntad no tiene relación alguna.

b) Movimientos reflejos: los movimientos realizados por instinto y los reflejos físicos no son constitutivos de acción, debido a que dichos movimientos no se encuentran controlados por la voluntad.

c) Estados de inconsciencia: se pueden llevar a cabo actos que no se encuentran bajo la dependencia de la voluntad y consecuentemente no existe acción que sea penalmente relevante. Algunos de los mismos pueden considerarse como acción,

cuando la misma sea buscada de propósito, siendo en dichos casos lo penalmente relevante el actuar precedente.

Al llevar a cabo una acción que tenga relevancia en el ámbito penal, por lo general se tiene que modificar una situación dentro del mundo exterior. Es de esa forma, en la cual la acción como manifestación de la voluntad, es productora de un resultado en el mundo externo. Siempre existe una relación entre la acción y el resultado. Si el resultado no se llega a dar, a pesar de los medios y de la voluntad, se da únicamente la tentativa. Por ende, es que la acción y el resultado son distintos.

La acción es la que consiste en una sencilla manifestación de la voluntad, mientras que el resultado es la consecuencia externa que se deriva de la manifestación de la voluntad. En los delitos de acción o de sencilla actividad no cuenta con importancia la relación de causalidad, mientras que en los de resultado sí.

En los delitos de resultado siempre existe una relación de causalidad entre acción y resultado, o sea, una relación que permite, dentro del ámbito objetivo, la imputación del resultado producido, al autor de la conducta que lo genera. O sea, que la relación que existe entre acción y resultado se denomina imputación objetiva del resultado.

Es obligación que exista una relación de casualidad, en los delitos de resultado, lo cual permite una imputación al autor. La relación de casualidad entre acción y resultado es la imputación objetiva y consiste en el presupuesto mínimo para exigir responsabilidad y por ende consiste en un elemento del tipo; especialmente de resultado.

Para la resolución de la problemática de la causalidad, existen varias teorías, siendo las dos de mayor importancia:

- a) Equivalencia de condiciones: en la teoría señalada, todas las condiciones de un resultado son equivalentes.
- b) Adecuación: para la misma solamente es condición aquella que es la generalmente adecuada para la producción de un resultado.

El autor Sebastián Soler con respecto al ordenamiento jurídico guatemalteco señala: “En general, el ordenamiento jurídico ordena en las normas penales, que los ciudadanos se abstengan, sin embargo, hay algunas normas preceptivas o imperativas, que ordenan acciones, y la omisión de las mismas pueden producir resultados. Es decir, el ordenamiento penal, sanciona en algunos casos, la omisión de algunas acciones determinadas”.<sup>14</sup>

El autor de una omisión, tiene que encontrarse en condiciones de llevarla a cabo, o sea, la omisión no consiste en un simple no hacer nada. La acción y la omisión son subclases del comportamiento humano con susceptibilidad de ser reguladas por la voluntad final.

La omisión penalmente relevante consiste en aquella que deriva de la acción jurídicamente esperada. La omisión que importa al derecho penal es aquella en la cual alguien debió realizar la acción. El deber jurídico se incumple al omitir el sujeto la acción correspondiente al deber jurídico.

---

<sup>14</sup> **Derecho penal**, pág. 26.

No existe una omisión en sí, o sea no consiste en un simple no hacer nada, sino que la omisión de una acción determinada, que la de una acción que el sujeto se encuentra en posibilidades de hacer.

De todas las acciones posibles, al orden jurídico penal le interesa aquella que el sujeto tiene un deber jurídico en general consistente en auxiliar e impedir que se cometa un delito o bien un deber jurídico en particular.

El autor Sebastián Soler con respecto al delito de omisión indica: “El delito de omisión es siempre la infracción de un deber jurídico. Lo esencial del delito de omisión es siempre la infracción de la acción esperada por el orden jurídico establecido”.<sup>15</sup>

A continuación se señalan y explican brevemente las clases de omisión penalmente relevantes, siendo las mismas:

- a) Propia: consiste en la sencilla infracción de un deber. En estos delitos se castiga la omisión al deber de actuación.
- b) Delitos de omisión con un resultado: en los mismos la omisión se conecta a un resultado, tal y como ocurre cuando la norma sanciona a quien otorgue su consentimiento, entendiéndose en dicho caso por consentir, a la inactividad que falta al cumplimiento de un deber jurídico.
- c) Delitos impropios de omisión: también se les denomina de comisión por omisión, y ocurren cuando la forma omisiva puede equipararse a la activa que se menciona de forma concreta en los tipos. En los mismos, la omisión se encuentra conectada a un

---

<sup>15</sup> **Ibid**, pág. 28.

resultado prohibido, pero en el tipo legal no se señala de forma expresa la forma de comisión omisiva. En dichos casos la omisión del deber jurídico es productora de un resultado consistente en que el sujeto en realidad hubiere actuado, generando problemas de interpretación prácticos al tratar de dilucidar cuando la forma omisiva se equipara a la activa.

Lo que es de importancia en los delitos de impropia omisión, consiste en la posibilidad con la cual contó el sujeto de evitar un resultado, o sea, que si el resultado hubiera llevado a cabo la acción esperada, entonces el resultado no se hubiera producido.

Para la resolución de la problemática anteriormente anotada, son inútiles las teorías de la adecuación señaladas y las del aumento del riesgo y del fin de la protección de la norma.

No es suficiente con que el resultado se lleve a cabo, debido a que también se necesita que el sujeto cuente con la obligación de tratar de impedir la producción del resultado y es lo que en la actualidad se denomina posición de garante la cual transforma al sujeto en garante de que el resultado no será producido.

Con el objetivo de la minimización de las dificultades con las cuales se tropieza en la realidad para establecer la posición de garante se señala que solamente aquellas personas que tienen especial vinculación con el bien jurídico protegido, se pueden considerar garantes de la integridad del mismo.

En los delitos impropios de omisión lo que sucede es que previamente se ha verificado adecuadamente la comisión de un resultado por la omisión de un deber jurídico establecido a una persona que se encontraba como garante de que aquel resultado no se produciría.

El Código Penal, Decreto número 17-73 del Congreso de la República de Guatemala regula en el Artículo número 18 los cambios de comisión al indicar que: “Quien, omita impedir un resultado que tiene el deber jurídico de evitar, responderá como si lo hubiera producido”.

El autor Federico Puig Peña con respecto a la teoría de la acción final que: “La teoría de la acción final ataca el fundamento del sistema causal, su concepto de acción. Para ella, la acción es final y no causal. La característica final de la acción se basa en que el hombre, gracias a su saber causal, puede prever, dentro de ciertos límites, las consecuencias posibles de su actividad, proponerse, por tanto fines diversos y dirigir su actividad, conforme a su plan”.<sup>16</sup>

La actividad final consiste en un obrar que se encuentra orientado de manera consciente a una finalidad, mientras que el saber de carácter causal no se encuentra dirigido desde el fin, sino que es el resultado de los componentes causales de cada caso. Por ello la finalidad es vidente, mientras que la causalidad es ciega. La tipicidad se encarga de recoger la estructura final de la acción y por ende el dolo tiene que

---

<sup>16</sup> **Derecho penal guatemalteco**, pág. 24.

pertenecer a la tipicidad, la cual contiene aspectos objetivos de los elementos descriptivos y normativos.

Para los finalistas, el actuar del ser humano consiste en una categoría del ser totalmente distinta de cualquier otro proceso causal. Con la ayuda de su conocimiento causal el hombre tiene la capacidad de dominar dentro de determinadas limitaciones, así como de conducir su actuar a la consecución de una meta, con arreglo a un plan. La conducción final de la acción tiene lugar mediante la anticipación de la meta anotada.

El dolo tiene que pertenecer al tipo, debido a que este tiene como misión, la caracterización de todos los elementos del injusto, los cuales son esenciales en la estructura del delito. Es fundamental que la conciencia de la antijuricidad se separe del dolo, una vez comprendido el mismo como la realización de la voluntad. La conciencia de antijuricidad se transforma en el factor central del concepto de culpabilidad.

La teoría finalista tiene en cuanto a la imprudencia la idea de que la inobservancia del cuidado es exigible y además concibe el delito de omisión como forma especial del hecho punible.

Debido a ello, se aprecia que, para el finalismo, la conducción final de la acción tiene lugar cuando comienza la anticipación mental de la meta, al seguir con la elección de los medios necesarios para su consecución y al concluir con la realización de la voluntad de la acción en el mundo del suceder real.

Se puede aceptar que siendo valedera la descripción del finalismo en lo relativo a las acciones voluntarias anticipadas mentalmente, de carácter consciente, no todas las acciones se basan en acciones anticipadas mentalmente.

En la teoría finalista, la imprudencia es consistente en la ejecución descuidada de una acción final, pero el carácter de descuido de la ejecución no es el momento preciso de su finalidad.

Los legisladores al definir un delito, lo tienen que hacer pensando no en el proceso causal que lo determina, sino en que se trata de un proceso de carácter causal regido mediante la voluntad de un fin. Lo que es de importancia dentro del mundo jurídico, es la acción típica, o sea la conducta descrita en la norma.

Para la superación de la polémica entre la teoría finalista y la causalista aparece la teoría social de la acción, en la cual se destaca la relevancia social del comportamiento humano, solamente atendiendo a la voluntad final determinante en el sentido social de la acción.

La conducta humana, como un presupuesto necesario para la creación formal de todas las figuras delictivas, suele operar de dos formas: obrar activo y obrar pasivo. Con ello se origina la clasificación de los delitos atendiendo a las distintas formas de acción, siendo las mismas las siguientes:

- a) Delitos de acción o comisión: en los mismos la conducta humana es consistente en hacer algo, o sea en llevar a cabo un movimiento del cuerpo, el cual infringe una ley prohibitiva.
- b) Delitos de pura omisión: también se les denomina delitos de omisión propia y en los mismos la conducta humana consiste en no hacer algo, infringiendo una norma preceptiva la cual ordena hacer algo.
- c) Delitos de comisión por omisión: llamados también de omisión impropia, en los cuales la conducta humana infringe una ley prohibitiva, a través de la infracción de una ley preceptiva o sea, son delitos de acción cometidos mediante una omisión.
- d) Delitos de pura actividad: son contrarios a los materiales y a los de resultado y no requieren de una transformación efectiva en el mundo exterior, ya que es suficiente la simple conducta humana o un puro movimiento corporal.

## **2.2. Tipicidad del delito**

La tipicidad es un elemento positivo característico del delito y el tipo la especie de la infracción penal. En la legislación penal guatemalteca frecuentemente se le denomina tipicidad al elemento del delito y se le llama tipificar al acto a través del cual se trata de adecuar la conducta humana a la norma legal.

La tipicidad es el elemento fundante del delito. En los numerosos hechos de la vida real el legislador lleva a cabo un proceso de abstracción en virtud del cual, al eliminar los elementos accidentales, se estampan en la norma las líneas generales del hecho delictivo.

El autor Sebastián Soler respecto a la definición de tipo señala: “El tipo es la acción injusta descrita concretamente por la ley en sus diversos elementos y cuya realización va ligada a la sanción penal”.<sup>17</sup>

La tipicidad es un elemento positivo del delito y como tal es natural que su estudio y análisis se lleve a cabo dentro de la teoría general del delito. En lo relativo a su función, la tipicidad consiste en un requisito formal anterior a la antijuricidad, o sea que, para que una conducta humana pueda ser considerada como antijurídica en el derecho penal sustantivo, la misma tiene que ser típica, lo cual significa que sin la tipicidad, la antijuricidad penal no existe.

La tipicidad puede existir sin antijuricidad, cuando en la comisión del hecho delictivo ha imperado una causa que legalmente lo justifique, tal y como ocurre en el caso de la legítima defensa, en el estado de necesidad y en el legítimo ejercicio de un derecho.

Doctrinariamente, a la tipicidad se le han asignado diversas funciones, como el instituto penal que es, siendo las mismas las siguientes:

- a) Función fundamentadora: ya que es constitutiva de un presupuesto de legalidad, el cual se encarga de fundamentar la actitud del juzgador para la conminación de una pena o bien de una medida de seguridad.
- b) Función sistematizadora: debido a que por su medio se busca relacionar de manera formal la parte general con la parte especial del derecho penal.

---

<sup>17</sup> **Derecho penal guatemalteco**, pág. 29.

c) Función garantizadora: ya que la tipicidad es el resultado de una consecuencia inevitable del principio de legalidad, mediante el cual no se puede hablar de crimen, ni de pena si no se encuentra establecido en una ley penal que lo regule. El principio anotado a alcanzado total vigencia, debido a su contenido jurídico, filosófico, político y científico, y además el mismo se constituye en una actividad punitiva del Estado encargada de proteger a la ciudadanía de los posibles abusos y arbitrariedades del poder judicial.

Los tipos penales tienen prevista la forma general en la cual un comportamiento puede encontrarse sujeto a una sanción de carácter penal. La tipicidad consiste en la adecuación de un hecho cometido, a la descripción que se lleva a cabo de la ley penal.

El autor Sebastián Soler con respecto a la tipicidad señala: “La tipicidad es una manifestación del principio constitucional de legalidad, pues solo los hechos descritos en la ley como delitos pueden considerarse como tales. Hay muchos comportamientos humanos, pero el legislador, destaca la reacción penal, en aquellos casos de comportamientos más intolerables y más lesivos para los bienes jurídicos”.<sup>18</sup>

El tipo consiste en un concepto, el cual describe una conducta prohibida que lleva a la imposición de una pena. La tipicidad es una cualidad, consistente en la atribución de un comportamiento de un determinado tipo.

Cualquier acción u omisión es delito si infringe el ordenamiento jurídico en la forma

---

<sup>18</sup> **Ibid**, pág. 36.

prevista por los tipos penales y además si puede ser atribuida a su autor. La tipicidad consiste en la adecuación de un hecho a la descripción que se hace en la ley.

La antijuricidad consiste en un juicio de valor, en un juicio de carácter negativo de valor, el cual recae sobre una conducta y que señala que ésta es contraria al ordenamiento jurídico. No todo comportamiento antijurídico es penalmente relevante y la tipicidad de la conducta no implica que sea antijurídica, ya que la tipicidad es un indicio de la antijuricidad.

La relación entre tipo y antijuricidad es bastante estrecha. Existen tipos en los cuales la ley describe características de la acción prohibida, o parte de ella. En dichos casos se habla de tipos abiertos y cerrados.

El tipo tiene que encontrarse redactado de forma que de su texto se pueda deducir claramente a la conducta prohibida. Se encuentran elementos normativos, los cuales son aquellos relativos a la valoración del juzgador.

De conformidad con el concepto del tipo, el tipo doloso activo cuenta con dos aspectos, uno objetivo y el otro subjetivo. Cualquier conducta tiene una manifestación en el mundo físico. Previo a dicha conducta las cosas se encontraban en un estado diferente al que se encuentran después de la conducta. El resultado es un ineludible fenómeno físico que acompaña a toda conducta. No existe conducta sin resultado.

Al individualizar la conducta el legislador se vale del requerimiento de un resultado,

pero a veces se limita a la descripción de la conducta, admitiendo que el resultado sea cualquiera con tal que lesione el bien jurídico.

La causalidad tiene que ser admitida en el tipo, con un punto de vista realista. La importancia penal de la causalidad se encuentra limitada, dentro de la misma teoría del tipo, por el tipo subjetivo, o sea, por el querer del resultado. El sujeto activo es el autor de la conducta típica, mientras que el sujeto pasivo es el titular del bien jurídico, y puede que no sea el sujeto pasivo del delito.

Existen tipos que solamente pueden ser cometidos por una determinada persona, y otros que tienen que ser cometidos necesariamente por varios tipos. También, hay tipos que individualizan las acciones que pueden cometerse en cualquier contexto circunstancial y así aluden a las circunstancias de tiempo, lugar y modo.

Hay tipos penales que no solamente contienen elementos descriptivos sino también normativos, o sea, aquellos para los cuales se precisa acudir a una valoración ética o jurídica.

Existen tipos subjetivos que se agotan en el dolo y otros que reconocen otros elementos. Todos los tipos dolosos exigen que exista una determinada relación entre sus aspectos objetivos y subjetivos. Hay tipos dolosos que requieren solamente de que su aspecto subjetivo contenga el querer de la realización del tipo objetivo.

El dolo consiste en aquel componente del tipo subjetivo en el cual se lleva a cabo la

voluntad realizadora del tipo objetivo y supone un conocimiento de los elementos del tipo objetivo.

El autor Vincenzo Manzini con respecto al significado de dolo señala: “Dolo es la voluntad realizadora del tipo objetivo. Es una voluntad determinada que presupone un conocimiento determinado, siendo sus aspectos el cognoscitivo, el querer y el conativo”.<sup>19</sup>

El dolo requiere de un conocimiento efectivo, de la sola posibilidad de conocimiento. El grado de actualización del mismo no siempre exige un pensar en ello.

El Artículo número 11 del Código Penal, regula lo siguiente: “El delito es doloso, cuando el resultado a sido previsto o cuando, sin perseguir ese resultado, el autor se lo representa como posible y ejecuta el acto”.

La comprensión de la criminalidad del hecho implica el conocimiento de los elementos del tipo objetivo y del conocimiento de la antijuricidad. Existe dolo tanto cuando el sujeto conoce la antijuricidad como también cuando no le importa si su conducta es antijurídica. Es dolosa cuando se encuentra prohibido algo que se sospecha y no se pone interés en averiguarlo.

El Artículo número 12 del Código Penal, con respecto al delito culposo señala que: “El delito es culposo con ocasión de acciones u omisiones lícitas, se causa un mal por

---

<sup>19</sup> **Tratado de derecho penal**, pág. 45.

imprudencia, negligencia o impericia.

Los hechos culposos son punibles en los casos expresamente determinados por la ley”.

Al sostener una estructura finalista del delito, en los delitos dolosos, el dolo se encuentra en el tipo como núcleo de carácter fundamental. El dolo se encuentra libre de cualquier reproche debido a que la culpabilidad es un paso posterior a la averiguación del injusto penal.

Los conocimientos que se necesitan y requieren en el dolo son aspectos de carácter cognoscitivo del dolo, los cuales abarcan el conocimiento de los elementos requeridos en el tipo objetivo.

La previsión de la causalidad y del resultado en el dolo presuponen que el autor haya previsto el curso causal y la producción del resultado típico. Existen desviaciones de importancia en el curso causal, así como también desviaciones irrelevantes.

En el dolo directo, el sujeto lo que busca es la realización precisa del resultado prohibido en el tipo. También, existe el dolo en el cual el autor no busca una de las consecuencias pero la admite como unidad al resultado final, o sea, prevé una consecuencia accesoria, y la acepta como necesaria y la incluye en su voluntad, y en dicho caso es obvia la existencia del dolo.

El dolo eventual es el relativo a que el sujeto se representa el resultado como probable

producción. El mismo consiste en una categoría entre el dolo y la imprudencia.

Cualquier error sobre los elementos objetivos integrantes del tipo de injusto es excluyente del dolo, siendo ello distinto de un error sobre la antijuricidad.

Una tercera fuente de imputación, distinta a la imprudente y a la culposa, consiste en la responsabilidad por el resultado, la cual en la legislación penal vigente en Guatemala recibe el nombre de preterintencionalidad.

### **2.3. Antijuricidad del delito**

Originalmente, la construcción técnica y jurídica de la infracción presentaba al delito constituido por una multiplicidad de elementos como lo son la acción, la tipicidad, la antijuricidad, la imputabilidad, la culpabilidad y la punibilidad, los cuales en la actualidad aún cuentan con total vigencia para la construcción del mismo, siendo la doctrina dominante en el derecho penal moderno, con bastante certeza jurídica y fundamento lógico, la que ha simplificado la complicada estructura en un sistema tricotómico del delito.

La infracción penal consiste en la conducta típicamente antijurídica culpable y punible y con ello se reúne en la antijuricidad a la conducta antijurídica, a la tipicidad como su delimitación y a las condiciones objetivas de punibilidad como aquellos elementos condicionales del tipo y en la culpabilidad el estudio de la imputabilidad, quedando de forma independiente el estudio de la punibilidad.

Pueden haber conductas típicamente antijurídicas sin mayor trascendencia penal, debido a que siempre han existido las denominadas causas de justificación o causas de exclusión de lo injusto, las cuales cuentan con la virtud de transformar en lícita una conducta que puede ser antijurídica.

La antijuricidad se define tomando en cuenta tres puntos de vista como lo son su aspecto formal, su aspecto material y la valoración positiva o desvaloración que se lleva a cabo de su aspecto formal o material.

El autor Vincenzo Manzini con respecto a la antijuricidad señala: “Formalmente se establece que la antijuricidad es la relación de oposición entre la conducta humana y la norma penal o bien la contradicción entre una conducta concreta y un concreto orden jurídico establecido previamente por el Estado. Materialmente se dice que es la acción que encierra una conducta antisocial que tiende a lesionar o a poner en peligro un bien jurídico tutelado por el Estado”.<sup>20</sup>

La antijuricidad consiste en el juicio desvalorativo que un juez penal lleva a cabo sobre una acción típica, en la medida en la cual la misma lesiona o pone en peligro, sin que exista una causa de justificación, del bien o interés jurídicamente tutelado. Presupone un juicio de oposición entre la conducta humana y la norma penal, siendo ello un juicio que solamente recae sobre la acción llevada a cabo. Incluyendo, para el efecto cualquier valoración de índole subjetiva, por lo cual se establece que su naturaleza funcional es de carácter objetivo, pero existen hechos delictivos que presentan un

---

<sup>20</sup> **Ibid**, pág. 49.

marcado carácter subjetivo encaminado a un fin determinado. La antijuricidad formal es consecuencia del principio de legalidad y donde el mismo sea imperante, la determinación de lo antijurídico se basa en la antijuricidad formal y solamente podrá hacerlo sobre la material.

#### **2.4. Culpabilidad del delito**

Al imponer una pena no es suficiente que el hecho sea constitutivo de un injusto típico, es decir que sea típico y antijurídico. También, es vital la presencia de una tercera categoría, la cual tiene que encontrarse en todo hecho delictivo, que se denomina culpabilidad.

El sujeto que actúa antijurídicamente lleva a cabo la figura del tipo atacando un bien jurídico penalmente protegido. Quien actúa culpablemente comete un acto antijurídico pudiendo actuar de otra forma. Pero, como la capacidad de actuación de manera distinta a como se actuó no es demostrable, se tiene que acudir a la observación. Lo que tiene que servir de fundamento, es lo fenomenológico, lo vivencial del hecho de que en cualquier sujeto cuando tiene diversas opciones, existe una capacidad de poder elegir y dicha capacidad es consistente en el presupuesto del actuar humano social y de importancia jurídica.

La culpabilidad no consiste en un fenómeno individual, aislado y la misma tiene que ser vista con referencia a la sociedad, no solamente con referencia del autor del hecho

típico y antijurídico. De lo anotado surge que la culpabilidad es un fenómeno de carácter social y es el Estado como representante de la sociedad, quien define lo que es culpable o inculpable.

Cuenta además con un fundamento sociológico y no psicológico como se concibió entre los partidarios del causalismo. La correlación que existe entre la culpabilidad y la prevención general o sea la conminación a la sociedad.

El concepto material de la culpabilidad se encuentra en la función motivadora de la norma penal. Lo importante no consiste en que el individuo elija entre diversos haceres posibles, sino que en que la norma penal le motive con sus diversos mandatos y prohibiciones para que se limite a la realización de los varios haceres posibles que son justamente los que prohíbe la norma con la amenaza de una pena.

Para que un sujeto sea culpable, es necesaria la concurrencia de los tres siguientes requisitos:

- a) Imputabilidad o capacidad de culpabilidad: consistente en la capacidad de ser sujeto de derecho penal, o sea la madurez física y psíquica para poder motivarse de conformidad con la norma penal.
- b) El conocimiento de la antijuricidad: ya que el individuo puede tener conocimiento aunque sea a grandes rasgos del contenido de las prohibiciones y puede con ello motivarse. Cuando el sujeto no sabe que su hacer se encuentra prohibido, tampoco se puede motivar de conformidad a la norma.

c) Exigibilidad de un comportamiento distinto: existen determinados ámbitos de exigencia fuera de los cuales no se puede exigir responsabilidad alguna.

## **2.5. Imputabilidad del delito**

La imputabilidad juega un papel fundamental en la construcción del delito, debido a que no tiene objeto alguno una conducta típicamente antijurídica, al no existir un sujeto al cual se le pueda imputar el delito.

La imputabilidad es un elemento positivo del delito, con una marcada tendencia subjetiva debido a ser el elemento de mayor importancia de la culpabilidad, el sujeto activo del delito, antes de ser culpable tiene necesariamente que ser imputable.

El autor Vincenzo Manzini con respecto al lugar donde radica la imputabilidad señala: “El fundamento de la imputabilidad, radica en la concurrencia de ciertas condiciones psíquicas, biológicas y morales, que en última instancia van a determinar la salud mental y la madurez biológica, que constantemente exigen las legislaciones penales, para que el agente pueda responder de los hechos cometidos, es decir, que formalmente hablando está condicionada por ciertos límites que la ley propone, que sujetándose a ella se tiene que considerar imputables a los sujetos requeridos legalmente, para tener la capacidad de ser responsables de los hechos típicamente antijurídicos cometidos”.<sup>21</sup>

---

<sup>21</sup> **Ibid**, pág. 56

Mientras la imputabilidad es una posibilidad, la responsabilidad es una realidad. Todas las personas con excepción de los menores de edad y los enajenados mentales, son imputables, pero solamente son responsables, cuando habiendo ejecutado un acto, se encuentren obligados a dar cuenta del mismo, o sea, que el estado del imputable es anterior al delito, mientras que la responsabilidad surge en el momento de su comisión, y por ende la culpabilidad es la declaración de que un individuo responde de sus actos por ser imputable y tiene que ser merecedor de un castigo.

La imputabilidad es una situación psíquica en abstracto, la culpabilidad es la concreta capacidad de imputación legal, declarable jurisdiccionalmente debido a no existir motivo legal de exclusión con relación al hecho cometido.

José Cerezo con respecto a la definición de imputabilidad señala: “Imputabilidad es la capacidad para conocer y valorar el deber de respetar la norma y de determinarse espontáneamente”.<sup>22</sup>

Consiste en la capacidad de un sujeto o de varios sujetos de actuar de forma culpable. Es la capacidad que se le reconoce a todo hombre por ser inteligente y libre, o sea, dotado de inteligencia y de libertad.

El autor Franz Von Liszt con respecto a la definición de imputable señala. “Es imputable todo aquel que posea al tiempo de la acción las condiciones psíquicas exigidas, abstractas e indeterminadamente, por la ley, para poder desarrollar su conducta

---

<sup>22</sup> **Derecho penal**, pág. 80.

socialmente, todo el que sea apto e idóneo jurídicamente para observar una conducta que responda a las exigencias de la vida en sociedad”.<sup>23</sup>

En el derecho penal moderno no se plantea la problemática de la imputabilidad y su consecuente responsabilidad penal, que existió en la escuela clásica y positiva del derecho penal, surgiendo después diversas teorías que de forma colectiva lo que buscaban era solucionar la dicotomía anotada.

El autor Franz Von Liszt con respecto a la opinión de la imputabilidad señala: “La escuela de juristas o escuela clásica sostenía que la imputabilidad se basaba en la responsabilidad moral y el libre albedrío del delincuente, concibiendo así dos clases de sujetos, unos imputables y otros inimputables. La escuela positiva basaba la imputabilidad en la responsabilidad social del delincuente. El hombre era responsable, no porque hubiera obrado de forma más o menos libre, sino por vivir en sociedad, por lo cual toda persona era siempre penalmente responsable, siendo cualquiera las condiciones fisiopsíquicas en las que pudo haber cometido el delito, basándose en el determinismo consideraron que todos los sujetos eran imputables y responsables socialmente, es decir, que excluían la inimputabilidad”.<sup>24</sup>

En la actualidad, es imperante la teoría de la voluntad, debido a que los penalistas modernos rechazan el antiguo problema del libre albedrío y el determinismo, debido a considerar que no pertenece al campo jurídico, sino al campo moral y religioso.

---

<sup>23</sup> **Tratado de derecho penal**, pág. 16.

<sup>24</sup> **Ibid**, pág. 42.

Además aseguran que en el derecho penal no existe conducta alguna en discusión, cuando la conducta humana es voluntaria, que para que un sujeto sea responsable penalmente, es necesario que haya ejecutado el delito con voluntad, consciente y libre y dicha concepción no investiga si la voluntad, se encuentra determinada por un conjunto de factores o es producto del libre albedrío.

## **2.6. Punibilidad del delito**

Es fundamental, el análisis de la naturaleza funcional de la punibilidad como parte del delito, determinar el papel que juega ésta en la construcción técnica del delito, se busca la ubicación de la pena de manera funcional dentro de la teoría general del delito.

El estudio de la punibilidad dentro de la teoría general del delito, se circunscribe a la resolución del problema del delito que se plantea la doctrina jurídico penal, para la resolución de que si la pena consiste en un elemento característico del delito o es una consecuencia del mismo.

En la punibilidad como elemento del delito, la conducta del ser humano es típicamente antijurídica y culpable y para que se constituya delito es necesario que se encuentre sancionada con una pena y de esa forma la punibilidad resulta ser un elemento esencial del delito.

La punibilidad no solamente es un requisito esencial de la infracción penal, debido a que siempre existe un injusto, pero para que ese injusto sea de carácter penal, es

fundamental que se encuentre sancionado con una pena.

El delito es una acción punible y la punibilidad es uno de sus caracteres más destacados y para que una acción sea constitutiva de delito, además de los requisitos de antijuricidad, tipicidad y culpabilidad tiene que reunir el de punibilidad.

La ley establece la pena como consecuencia de la acción que reúne los elementos necesarios para encontrarse en presencia de un delito. La pena desde el punto de vista estático, es sencillamente la consecuencia primaria del delito, que el delito es el presupuesto necesario de la pena.

La tipicidad consiste en el elemento característico que diferencia al delito de cualquier otra acción de carácter antijurídico y no a la pena, para quienes eliminan la punibilidad de la definición de delito, la misma lo reemplaza como elemento diferenciador.

La punibilidad juega un papel de elemento positivo del delito, debido a que en la constitución del mismo no se puede prescindir de la penalidad que por lo general la caracteriza. Es una consecuencia del delito y si el mismo es estudiado dentro de la teoría general del delito, tiene que hacerse como elemento positivo del mismo y si se estudia dentro del campo de la penología, indiscutiblemente se tiene que hacer como una consecuencia a las infracciones penales.

Los elementos negativos del delito son los siguientes:

- Falta de acción o conducta humana;
- Atipicidad;
- Causas de justificación;
- Causas de inculpabilidad;
- Falta de las condiciones objetivas de punibilidad, y
- Causas de exclusión de la pena o excusas absolutorias.



## **CAPÍTULO III**

### **3. La participación en el delito**

Los preceptos que se encuentran comprendidos en la parte especial del Código Penal guatemalteco comprenden y describen las acciones de las personas, pero un elevado número de delitos no son llevados a cabo solamente por una persona, debido a que en su comisión se dio la intervención de varios sujetos con el hecho punible de diversas maneras.

De ello surge la necesidad de que existe una teoría encargada de definir la calidad con la cual tiene que contar cada sujeto de conformidad con el lugar que cada uno haya ocupado durante la realización del delito, para así diferenciar claramente entre autoría por una parte y las otras formas de participación consistentes en la complicidad y en la inducción.

#### **3.1. Teorías**

1) Teoría objetiva de la participación: para esta teoría la acción típica es llevada a cabo mediante el autor, siendo quien comete el acto ilícito.

De conformidad con la teoría objetiva de la participación, el autor es aquel que comete por sí mismo la acción típica, mientras que la sola contribución a la causalidad del

resultado a través de acciones no típicas no puede encontrarse fundamentando autoría alguna.

Desde el punto de vista de la teoría anotada, la inducción y la complicidad consisten en categorías que se encargan de la ampliación de la punibilidad de acciones, las cuales quedan fuera del tipo, debido a que con este criterio solamente se puede sancionar al autor. Lo que busca es establecer si el sujeto llevo a cabo o no la acción típica para así considerarlo como autor.

2) Teoría subjetiva de la participación: para esta teoría el autor contribuye a que se ocasione el resultado.

En la misma, el autor es todo aquel que ha contribuido a causar el resultado típico, sin la necesidad de que su contribución consista en una acción típica y el inductor y el cómplice son en sí autores.

No le interesa el grado de contribución que un sujeto tuvo en la comisión de un delito, ya que basta solamente con su intención delictiva y su contribución mínima en el hecho para ser considerado como autor.

3) Teoría del dominio del hecho: de conformidad con la doctrina dominante ni una teoría puramente objetiva ni otra subjetiva son acordes para el establecimiento de la esencia de la autoría y a la vez para el establecimiento de la diferencia entre ésta y las otras formas de participación.

El concepto de autor en esta teoría no se puede limitar a la realización de una acción típica en el sentido estricto de la palabra. A la teoría del dominio del hecho también se le llama teoría final objetiva. Tiene su origen en la teoría finalista de la acción.

Para la misma, el autor es el sujeto que tiene el dominio del hecho, mientras los que toman parte en el delito sin dominar el hecho punible son cómplices o inductores como también se les denomina.

De conformidad con la misma la actuación de un sujeto en el delito puede darse como autor, en el supuesto de que el sujeto domine el hecho, o bien como cómplice en el caso de que se coopere en la realización de un delito.

La inducción se constituye en una forma de participación secundaria mediante la cual un sujeto provoca o crea en otro la resolución o decisión de cometer un delito.

Para el establecimiento de quién o quienes tuvieron el dominio del hecho, es necesario conocer todas las circunstancias en las cuales se cometió, debido a que no se pueden determinar los elementos que definan el concepto de dominio del hecho.

Dominar el hecho significa haber tenido el manejo y la decisión del mismo, haber contado con la decisión de consumir o no el hecho, el cual ha tenido el dominio del hecho en el sentido de haber tenido su manejo y la decisión de llevarlo a la consumación será el autor y el sujeto que solamente ha colaborado, sin tener poderes

de decisión en relación con la consumación o con el desistimiento es cómplice y el que ha creado la resolución criminal en otro es inductor.

En todos los casos es indispensable que el autor haya actuado con dolo, ya que el que obrar sin dolo carece del dominio del hecho y por ende el problema de la distinción entre autores y cómplices solamente se presenta en los delitos dolosos.

No puede existir complicidad en delitos culposos, debido a que no se puede prestar ayuda para la comisión de un delito cuando nadie ha imaginado la comisión del mismo por falta de voluntad. La teoría del dominio del hecho es la teoría que define la diferencia entre autoría por un lado y la complicidad y la inducción por otro.

El autor Francisco Muñoz con respecto a la teoría del dominio del hecho señala: “Para la teoría del dominio del hecho, autor es quien como figura central del suceso, tiene el dominio del hecho conductor conforme a un plan y de esta manera está en condiciones de frenar o no, según su voluntad, la realización del tipo”.<sup>25</sup>

El Artículo número 36 del Código Penal, Decreto número 17-73 del Congreso de la República de Guatemala regula los autores del delito al indicar que: “Son autores:

1. Quienes tomen parte directa en la ejecución de los actos propios del delito.
2. Quienes fuercen o induzcan directamente a otro a ejecutarlo.
3. Quienes cooperan a la realización del delito, ya sea en su preparación o en su ejecución, con un acto sin el cual no se hubiere podido cometer.

---

<sup>25</sup> **Teoría general del delito**, pág. 32.

4. Quienes habiéndose concertado con otro u otros para la ejecución de un delito, están presentes en el momento de su consumación”.

No se considera como autor, a quien sin tener el dominio propio del hecho, causa o de cualquier forma promueve como figura marginal del suceso real, la comisión del hecho, sea como cómplice o como inductor.

### **3.2. Diversas clases de autoría**

El dominio del hecho se puede presentar de diversas formas, provocando con ellos diversas clases de autorías, siendo las mismas las siguientes:

- a) Autoría inmediata: esta forma de autoría se manifiesta como el dominio de la acción, la cual consiste en la realización por sí mismo de la misma acción delictiva.
- b) Coautoría: ocurre a través del dominio funcional del hecho, el cual es consistente en compartir el dominio de manera funcional con otro o con otros sujetos.

En esta forma de autoría, es necesaria la participación de dos o de más personas que se ponen de acuerdo para la realización del delito, compartiendo para el efecto el dominio del hecho; y en donde cada autor es penado como autor.

- c) Autoría mediata: es manifestada como dominio de la voluntad, el cual consiste en dominar el hecho mediante el dominio de la voluntad del otro. Es una construcción

jurídica aceptada por la doctrina y por el derecho penal moderno y tiene relación con la participación ya que no solamente es autor quien realiza el acto de ejecución por su propia mano, sino también quien se vale de otro ser humano para la realización del delito.

Para la existencia de la autoría mediata es necesaria la participación de dos o de más personas, siendo indispensable la presencia de un sujeto que domina el hecho denominado autor mediato para la realización del delito. La participación del autor mediato y el instrumento es fundamental en esta forma de autoría.

La autoría mediata no se diferencia de la inmediata desde el punto de vista de la causalidad, ya que tanto la acción del autor inmediato como del autor mediato tienen que encontrarse en relación de causalidad con la realización del hecho típico.

La diferencia entre las dos consiste en el modo en el cual el autor mediato es contribuyente al resultado. Ello, lo lleva a cabo a través del acto de conectar para la ejecución de la acción típica a una tercera persona.

La autoría mediata se divide en:

- 1) Autoría mediata con instrumento inimputable: la misma aparece cuando el autor mediato utiliza a un menor o a un inimputable como instrumento, para la realización por su medio del tipo penal. El legislador para definir el concepto de inimputabilidad, tomó en cuenta los defectos que afectan el campo intelectual y el campo volitivo.

2) Autoría mediata con instrumento sometido a error: existe cuando el autor mediato hace caer en error al instrumento o bien cuando el autor mediato se aprovecha del error en que se encuentra el instrumento.

3) Autoría mediata con instrumento sometido a coacción: la autoría mediata puede presentarse en los casos en los cuales el determinador crea o bien se aprovecha de un estado de coacción en el que se encuentra el instrumento.

No importa, que sea el autor mediato quien haya producido la causa de inculpabilidad en la cual consiste la coacción o sencillamente que se beneficie de un estado de inculpabilidad por coacción creada por un tercero.

### **3.3. Complicidad y sus formas**

La complicidad en la legislación penal vigente en Guatemala consiste en el auxilio doloso de un hecho dolosamente cometido por otro. Dicho auxilio o ayuda no siempre tiene que ser manifestado con acuerdo previo, debido a que el autor no necesita saber que se le está ayudando.

El autor Francisco Muñoz Conde al referirse a la complicidad y a las formas de la misma señala lo siguiente: “No existe complicidad en un hecho ajeno culposo ni complicidad culposa pues en un delito culposo toda participación causada al hecho debe ser tomada como autoría, por la falta en todos los intervinientes de previsión del

resultado típico como posible consecuencia, no pudiéndose diferenciar entre autor y cómplice. En la culpa consciente la ley ha dejado por fuera la participación”.<sup>26</sup>

El Código Penal, Decreto número 17-73 en el Artículo número 37 regula quienes son cómplices, al indicar lo siguiente: “Son cómplices:

1. Quienes animaren o alentaren a otro en su resolución de cometer el delito.
2. Quienes prometieren su ayuda o cooperación para después de cometido el delito.
3. Quienes proporcionaren informes o suministraren medios adecuados para realizar el delito y
4. Quienes sirvieren de enlace o actuaren como intermediarios entre los partícipes para obtener la concurrencia de éstos en el delito”.

La conducta llevada a cabo por el cómplice tiene que encontrarse vinculada al hecho principal y se circunscribe a prestar ayuda o auxilio para la realización del hecho punible.

La complicidad tiene que ser dolosa, en sus dos elementos y además tiene que ser conocida por lo menos a título de dolo eventual. Dicha ayuda o cooperación tiene que ser causal para la comisión del hecho principal, de forma que existirá complicidad en el caso en el cual el autor, no utilice los medios facilitados por el cómplice para llevar a cabo el hecho, si no hay por parte del cómplice reforzamiento del dolo, sea apoyo psíquico, a una persona ya determinada por la doctrina.

---

<sup>26</sup> **Ibid**, pág. 34.

Cualquier ayuda, aunque la misma sea pequeña, siempre que sea favorecedora al hecho será complicidad, pero una cooperación aunque sea grande sino es de utilidad al autor, entonces es impune y no existirá complicidad.

Es fundamental compartir la necesidad de mantener el requisito de causalidad para la existencia de la complicidad, el requisito de que la cooperación haya sido de utilidad para la realización del delito.

A continuación se explican brevemente las formas de complicidad existentes, siendo las mismas las siguientes:

- Técnica: es la llevada a cabo a través de un acto físico.
- Intelectual: se puede llevar a cabo mediante un concepto que sea de utilidad para la realización del hecho o a través del reforzamiento del dolo, mediante la invitación a la comisión de un hecho delictuoso a alguien que ya se encuentre determinado a cometerlo.

No necesariamente ocurren las dos formas anotadas por separado, ya que existe la posibilidad de que exista una ayuda de carácter técnico a su vez, cuando es conocida por el autor principal.

Lo anotado es de importancia, cuando el autor no utiliza el medio que se le proporciona mediante el cómplice, si se ha dado el convencimiento procurando al autor la viabilidad de su proyecto y entonces el partícipe responderá por complicidad intelectual.

En las dos formas anotadas, los medios de cooperación que se utilizan son ilimitados, siendo todo favorecimiento doloso de un hecho ajeno; constitutivo de la existencia de complicidad.

El Artículo número 38 del Código Penal, Decreto número 17-73 del Congreso de la República de Guatemala regula con respecto a la responsabilidad penal de personas jurídicas que: “En lo relativo a personas jurídicas se tendrá como responsable de los delitos respectivos a directores, gerentes, ejecutivos, representantes, administradores, funcionarios o empleados de ellas, que hubieren intervenido en el hecho y sin cuya participación en este Código para las personas individuales”.

El Código Penal vigente, el cual se promulgó en 1973 sigue fundamentalmente los esquemas mantenidos por parte de la legislación española, siendo de importancia anotar que el legislador guatemalteco, optó por continuar con el obsoleto modelo de esa época.

El estudio de la participación en el delito es fundamental, así como también de las teorías relacionadas y las clases de autoría de conformidad con la legislación penal guatemalteca.

## **CAPÍTULO IV**

### **4. Punibilidad de la tentativa del delito**

Para llegar a la consumación del delito, es fundamental continuar con un camino y realizar todo un proceso el cual va desde la idea o el propósito de cometerlo y aparece en la mente del sujeto, hasta la consumación misma del delito. Dicho camino, consiste en el conjunto de los actos para llegar al delito (iter criminis) o sea el camino del crimen o camino del delito como también se le denomina y dentro del mismo se encuentran los actos preparatorios y los actos ejecutivos.

#### **4.1. Actos preparatorios y actos ejecutivos**

Los actos preparatorios son constitutivos del primer paso externo del iter criminis, son la primera manifestación o exteriorización de la acción. Constituyen actos que, si bien es cierto no tienden de manera directa a la ejecución o consumación del delito, son tendientes a repararlo.

Estos actos guardan, con la consumación del delito, una relación estrecha, exclusivamente de carácter subjetivo, debido a que solamente el autor conoce que sus preparativos son para consumir el delito, la ley, por lo general no los considera de carácter punible.

En ocasiones, la norma vigente sanciona actos preparatorios, tal y como sucede en el caso en el que se castiga la tenencia de elementos o de instrumentos destinados a la comisión de un delito. En dichos casos la razón por la cual se castiga el acto preparatorio es que entre él y el delito, existe una relación evidente, o sea, una relación de carácter inequívoco.

El autor Francisco Muñoz Conde con respecto a la definición de los actos ejecutivos señala que: “Los actos ejecutivos son aquellos por los cuales el sujeto comienza la ejecución del delito que se ha propuesto consumir, son actos por los cuales el sujeto inicia la acción principal en que el delito consiste”.<sup>27</sup>

En el derecho penal guatemalteco, no se aplica solamente la pena cuando el sujeto consumó el delito sino también cuando a pesar de no haber comenzado a ejecutarlo y ello es lo que se conoce como tentativa del delito.

#### **4.2. Causas de inimputabilidad, causas de justificación y causas de inculpabilidad**

El Artículo número 23 del Código Penal, Decreto número 17-73 del Congreso de la República de Guatemala regula con respecto a las causas de inimputabilidad señala que: “El menor de edad. Quien en el momento de la acción u omisión, no posea, a causa de enfermedad mental, de desarrollo síquico incompleto o retardado o de trastorno mental transitorio, la capacidad de comprender el carácter ilícito del hecho o

---

<sup>27</sup> **Ibid**, pág. 37.

de determinarse de acuerdo con esa comprensión, salvo que el trastorno mental transitorio, haya sido buscado de propósito por el agente”.

El Código Penal, Decreto número 17-73 del Congreso de la República de Guatemala regula con respecto a las causas de justificación en el Artículo número 24 que: “Legítima defensa 1º. Quien obra en defensa de su persona, bienes o derechos o en defensa de la persona, bienes o derechos de otra, siempre que concurran las circunstancias siguientes:

- a) Agresión ilegítima;
- b) Necesidad racional del medio empleado para impedir la o repelerla;
- c) Falta de provocación suficiente por parte del defensor. Se entenderá que concurren estas tres circunstancias respecto de aquel que rechaza al que pretenda entrar o haya entrado en morada ajena o en sus dependencias, si su actitud denota la inminencia de un peligro para la vida, bienes o derechos de los moradores.

El requisito previsto en el literal c) no es necesario cuando se trata de la defensa de sus parientes dentro de los grados de ley, de su cónyuge o concubinario, de sus padres o hijos adoptivos, siempre que el defensor no haya tomado parte en la provocación.

Estado de necesidad 2º. Quien haya cometido un hecho obligado por la necesidad de salvarse o de salvar a otros de un peligro, no causado por él voluntariamente, ni evitable de otra manera, siempre que el hecho sea en proporción al peligro.

Esta exención se extiende al que causare daño en el patrimonio ajeno, si concurrieren las condiciones siguientes:

- a) Realidad del mal que se trate de evitar;
- b) Que el mal sea mayor que el que se cause para evitarlo;
- c) Que no haya otro medio practicable y menos perjudicial para impedirlo.

No puede alegar estado de necesidad, quien tenía el deber legal de afrontar el peligro o sacrificarse.

Legítimo ejercicio de un derecho 3º. Quien ejecuta un acto, ordenado o permitido por la ley, en ejercicio legítimo del cargo público que desempeña, de la profesión a que se dedica, de la autoridad que ejerce, o de la ayuda que preste a la justicia”.

El Artículo número 25 del Código Penal, Decreto número 17-73 del Congreso de la República de Guatemala regula: “Miedo invencible 1º. Ejecutar el hecho impulsado por miedo invencible de un daño igual o mayor, cierto o inminente, según las circunstancias.

- Fuerza exterior
- 2º. Ejecutar el hecho violentado por fuerza material exterior irresistible, directamente empleada sobre él.
- Error

- 3º Ejecutar el hecho en la creencia racional de que existe una agresión ilegítima contra su persona, siempre que la reacción sea en proporción al riesgo supuesto.
- Obediencia debida
- 4º. Ejecutar el hecho en virtud de obediencia debida, sin perjuicio de la responsabilidad correspondiente a quien lo haya ordenado. La obediencia se considera debida, cuando reúna las siguientes condiciones:
- a) Que haya subordinación jerárquica entre quien ordena y quien ejecuta el acto;
  - b) Que la orden se dicte dentro del ámbito de las atribuciones de quien la emite y esté revestida de las formalidades legales;
  - c) Que la ilegalidad del mandato no sea manifiesta.
- Omisión justificada
- 5º Quien incurre en alguna omisión hallándose impedido de actuar, por causa legítima e insuperable”.

#### **4.3. Circunstancias atenuantes y circunstancias agravantes**

Entre las circunstancias que modifican la responsabilidad penal, se encuentran las circunstancias atenuantes y están reguladas en el Artículo número 26 del Código Penal, Decreto número 17-73 del Congreso de la República de Guatemala: “Inferioridad síquica:

- 1º. Las condiciones determinadas por circunstancias orgánicas o patológicas que disminuyan, sin excluirla, la capacidad de comprender o de querer del sujeto.
- Exceso de las causas de justificación

- 2º. El exceso de los límites establecidos en las causas de justificación.
  - Estado emotivo
- 3º. Obrar el delincuente por estímulos tan poderosos que, naturalmente, hayan producido arrebatos u obcecación.
  - Arrepentimiento eficaz
- 4º. Si el delincuente ha procurado, con celo, reparar el daño causado o impedir sus ulteriores perniciosas consecuencias.
  - Reparación del perjuicio
- 5º. Si el delincuente, a criterio del tribunal, ha reparado, restituido o indemnizado adecuada y satisfactoriamente el daño causado antes de dictarse sentencia.
  - Preterintencionalidad
- 6º. No haber tenido intención de causar un daño de tanta gravedad, como el que se produjo.
  - Presentación a la autoridad
- 7º. Si, pudiendo el imputado eludir la acción de la justicia por fuga u otro medio idóneo, se ha presentado voluntariamente a la autoridad.
  - Confesión espontánea
- 8º. La confesión del procesado, si la hubiere prestado en su primera declaración.
  - Ignorancia
- 9º. La falta de ilustración, dada la naturaleza del delito, en cuando haya influido en su ejecución.
  - Dificultad de prever
10. En los delitos culposos, causar el resultado dañoso en circunstancias que lo hacían muy improbable o difícil de prever.

- Provocación o amenaza
- 11. Haber precedido inmediatamente, de parte del ofendido, provocación o amenaza en proporción al delito.
- Vindicación de ofensas
- 12. Haber ejecutado el hecho en vindicación próxima de una ofensa grave, causada al autor del delito, su cónyuge, su concubinario, sus parientes dentro de los grados de ley, sus adoptantes o sus adoptados.  
  
Se entiende por vindicación próxima la que se ejerce consecutivamente a la ofensa, o cuando no ha habido el tiempo necesario para la reflexión.
- Inculpabilidad incompleta
- 13. Las expresadas en el artículo 25 cuando no concurren los requisitos necesarios para excluir de responsabilidad en los respectivos casos.
- Atenuantes por analogía
- 14. Cualquiera otra circunstancia de igual entidad y análoga a las anteriores.

Dentro de las circunstancias que modifican la responsabilidad penal, se encuentran las circunstancias agravantes y están reguladas en el Artículo número 27 del Código Penal, Decreto número 17-73 del Congreso de la República de Guatemala: “Motivos fútiles o abyectos:

- 1º. Haber obrado el delincuente por motivos fútiles o abyectos.
- Alevosía
- 2º. Ejecutar el hecho con alevosía. Hay alevosía, cuando se comete el delito empleando medios, modos o formas, que tiendan directa o especialmente a asegurar su ejecución, sin riesgo que proceda de la defensa que pudiera hacer el

ofendido; o cuando éste, por sus condiciones personales o por circunstancias en que se encuentre, no pueda prevenir, evitar el hecho o defenderse.

- Premeditación

3º. Obrar con premeditación conocida

Hay premeditación conocida, cuando se demuestre que los actos externos realizados revelen que la idea del delito surgió en la mente de su autor, con anterioridad suficiente a su ejecución, para organizarlo, deliberarlo o planearlo y que, en el tiempo que medió entre el propósito y su realización, preparó ésta y la ejecutó fría y reflexivamente.

- Medios gravemente peligrosos

4º. Ejecutar el hecho por medio de explosivos, gases perjudiciales, inundación, incendio, envenenamiento, narcótico, varamiento de nave. accidente de aviación, avería causada a propósito, descarrilamiento, alteración del orden público o por cualquier otro medio idóneo para ocasionar estragos de carácter general.

- Aprovechamiento de calamidad

5º. Aprovechar para la ejecución del delito, que ocurra o haya ocurrido un ciclón, terremoto, inundación, naufragio, incendio, descarrilamiento, accidente de tránsito de cualquier clase, explosión, alteración del orden público o cualquier otro estrago o calamidad pública.

- Abuso de superioridad

6º. Abusar de superioridad física o mental o emplear medios que debiliten la defensa de la víctima.

- Ensañamiento

- 7º. Aumentar, deliberadamente los efectos del delito, causando otros innecesarios para su realización o emplear medios que añadan la ignominia a la acción delictual.
- Preparación para la fuga
- 8º. Ejecutar el hecho empleando vehículo o cualquier medio, modo o forma que asegure la fuga del delincuente.
- Artificio para realizar el delito
- 9º. Cometer el delito empleando astucia, fraude, disfraz o cualquier otro engaño suficiente para facilitar la ejecución del delito u ocultar la identidad del delincuente.
- Cooperación de menores de edad
10. Cometer el delito utilizando la participación o ayuda de persona menor de edad.
- Interés lucrativo
11. Cometer el delito mediante precio, recompensa o promesa remuneratoria.
- Abuso de autoridad
12. Prevalerse, el delincuente, de su carácter público o del poder inherente al cargo, oficio, ministerio o profesión, o cometerlo haciendo uso de funciones que anteriormente hubiere tenido.
- Auxilio de gente armada
13. Ejecutar el delito con auxilio de gente armada o de personas que aseguren o proporcionen la impunidad.
- Cuadrilla
14. Ejecutar el delito en cuadrilla.

Hay cuadrilla cuando concurren a la comisión del delito más de tres personas armadas.

- Nocturnidad y despoblado
- 15. Ejecutar el delito de noche o en despoblado, ya sea que se elija o se aproveche una u otra circunstancia, según la naturaleza y accidentes del hecho.
- Menosprecio de autoridad
- 16. Ejecutar el delito con ofensa o menosprecio de la autoridad pública o en el lugar en que ésta este ejerciendo sus funciones.
- Embriaguez
- 17. Embriagarse el delincuente o intoxicarse, deliberadamente para ejecutar el delito.
- Menosprecio al ofendido
- 18. Ejecutar el hecho con desprecio de la edad avanzada o de la niñez, del sexo, de la enfermedad o de la condición de incapacidad física o penuria económica del ofendido, según la naturaleza y accidentes del hecho.
- Vinculación con otro delito
- 19. Ejecutar el delito para preparar, facilitar, consumir u ocultar otro delito, o para impedir su descubrimiento.
- Menosprecio del lugar
- 20. Ejecutar el delito en la morada del ofendido, cuando éste no haya provocado el suceso.
- Facilidades de prever
- 21. En los delitos culposos, haber ocasionado el resultado dañoso en circunstancias que lo hacían muy probable o fácilmente previsible.
- Uso de medios publicitarios

22. Ejecutar el hecho por medio de la imprenta, grabado, cuadros expuestos al público, cinematógrafo, proyecciones luminosas, radiotelégrafo, teléfono, televisión o cualquier otro medio de alta difusión.

- Reincidencia

23. La de ser reincidente el reo.

Es reincidente quien comete un nuevo delito después de haber sido condenado, en sentencia ejecutoriada, por un delito anterior cometido en el país o en el extranjero, haya o no cumplido la pena.

- Habitualidad

24. La de ser el reo delincuente habitual.

Se declarará delincuente habitual a quien, habiendo sido condenado por más de dos delitos anteriores, cometiere otro u otros, en Guatemala o fuera de ella, hubiere o no cumplido las penas. El delincuente habitual será sancionado con el doble de la pena.

#### **4.8. Punibilidad del delito en la legislación penal**

Para determinar si la conducta desplegada por el autor, se constituye el principio de ejecución, ya que el juez necesita saber si el sujeto se proponía cometer una acción punible, cuál y en que forma. Por ejemplo, si intentaba apoderarse de un televisor ajeno, escalando el muro de la casa, en el momento que coloca una escalera para ello, se está frente a un acto ejecutivo punible. Así, la distinción entre actos preparatorios y actos ejecutivos como punto de discusión en torno a la tentativa, tiene que resolverse a partir de la concepción del injusto que maneje un determinado ordenamiento, en el caso concreto, la legislación guatemalteca.

Igual sucede en los eventos en los que se sancionan actos preparatorios o en los que se consignan delitos en peligro, en los cuales la antijuridicidad se representa por cuanto se incurre en conductas peligrosas para el interés tutelado por la ley penal.

En la doctrina mayoritaria, se clasifica a quienes optan por la adopción de tesis monistas, ya sea por que entienden el injusto como norma subjetiva de determinación o como norma objetiva de valoración exclusivamente o las tesis dualistas que parten de una mixtura entre ambas posiciones, encontrando en algunos casos autores que dan prevalencia a algunos de los componentes.

El fundamento de la punición de la tentativa va a jugar un papel determinante a la hora de distinguir entre actos preparatorios y actos ejecutivos. En efecto, según la postura que se adopte, el sustento de la punición del conato criminal variará y ello afectará, a su vez, la posición en torno a la distinción entre acto ejecutivo y acto preparatorio.

Francisco Muñoz Conde con respecto a la norma penal señala que: “Un planteamiento que parte de la comprensión de la norma penal como norma objetiva de valoración, entenderá que el sistema punitivo tiene como finalidad la protección de determinadas situaciones que son valiosas para la sociedad, ya sea que se entiendan dichas circunstancias como anteriores al legislador, o como creación suya. Así entonces, la norma ase encuentra establecida para proteger bienes jurídicos, y el contenido del injusto estará dado por la lesión o puesta en peligro del mismo, lo cual será verificable

mediante lo objetivo”.<sup>28</sup>

El optar por un entendimiento de la norma como norma objetiva de valoración tiene repercusiones al interior de la teoría del delito.

El fundamento de la punición de la tentativa dentro de las posturas de corte objetivo está dado por la puesta en peligro del bien jurídicamente tutelado. En primer lugar, si se entiende que el injusto es de carácter objetivo, dado que la norma tiende a la protección de situaciones valiosas, es imperativo optar por una disminución punitiva en aquellos eventos en que se dé inicio a la ejecución del delito sin que el mismo se consume.

Juan Bustos Ramírez con respecto a la tesis de impresión señala que: “La tesis de la impresión, es aquella en la cual la punición de la tentativa sólo es admisible cuando la actuación de la voluntad enemiga del derecho sea adecuada para conmover la confianza en la vigencia del orden normativo y el sentimiento de la seguridad jurídica en los que tengan conocimientos de la misma”.<sup>29</sup>

En igual sentido, los actos preparatorios por su lejanía respecto del bien jurídicamente tutelado, se consideran en todo caso impunes, al igual que sucede con la tentativa inidónea y la tentativa imposible, en las cuales la conducta no tiene la entidad para poner en peligro el objeto de protección.

---

<sup>28</sup> **Teoría general del delito**, pág 34.

<sup>29</sup> **Lecciones de derecho penal**, pág. 36.

Si se opta por una posición de corte objetivo, para el reconocimiento de las causales de justificación, será suficiente con que concurren los elementos objetivos de la misma, es decir, con que se haya salvado un bien jurídico, sin importar el aspecto subjetivo de quien la ejerce.

Carlos Arturo Gómez Pavajeau con respecto a la norma penal subjetiva señala que: “Entender la norma penal como subjetiva de determinación, significa sostener que ella establece un patrón de conducta que se busca sea interiorizado por sus destinatarios, de manera que cuando es contrariada, lo sancionado es la exteriorización de una voluntad rebelde hacia el mandato legal”.<sup>30</sup>

En efecto, entender la norma penal como subjetiva de determinación significa afirmar que la misma establece un patrón de conducta que debe ser introyectado por sus destinatarios, y en el evento en que se contraría su mandato es procedente la sanción, más allá de que se lesione o no una situación valiosa, pues para estas hipótesis, lo protegido el bien jurídico, es la fidelidad hacia la norma. El contenido del injusto para estas posturas estará dado por el desvalor de acción.

Raúl Carrancá y Trujillo con respecto a las consecuencias de la tesis subjetiva señala que: “Optar por esta tesis, genera las siguientes consecuencias. Primero, en el ámbito de la tentativa, la sanción debe ser la misma para el delito tentado que para el consumado. En efecto, tanto en el delito consumado como en el delito frustrado, el actor ya ha puesto todo de sí. Así entonces, tanto en el delito consumado como en el

---

<sup>30</sup> **Dogmática penal y teoría del injusto en el nuevo código penal**, pág. 45.

tentado el agente ha mostrado su rebeldía hacia la norma por lo que tienen que identificarse punitivamente ambos eventos”.<sup>31</sup>

Igualmente, dentro del ámbito de la tentativa, de acogerse una postura de corte subjetivista, son punibles tanto la tentativa imposible como la idónea, pues en estas, también el autor manifiesta su rebeldía hacia la norma.

En segundo lugar, en el ámbito de las causales de justificación, sí la norma protege la fidelidad hacia la misma, bastará con que concurren los elementos subjetivos de la causal para que pueda ser reconocida, sin que importen las circunstancias objetivas para su reconocimiento.

Eventualmente se puede establecer una disminución punitiva para el caso de la tentativa, pero la misma será facultativa para el juez.

La mayoría de los doctrinantes en la actualidad, entiende que el injusto debe contener tanto el desvalor de acción como el desvalor de resultado, o lo que es lo mismo, que la norma penal debe entenderse tanto como norma objetiva de valoración, como norma subjetiva de determinación.

Son varios los argumentos para optar por una tesis en este sentido. En primer lugar, si se tiene en cuenta que las funciones del derecho penal están dadas por la función de

---

<sup>31</sup> **Derecho penal mexicano**, pág. 30.

motivación y la función de protección de bienes jurídicos, puede llegarse a entender que el injusto se constituye tanto por el desvalor de acción como por el de resultado.

El autor Raúl Carrancá y Trujillo con respecto a la función de protección de bienes jurídicos señala que: “Mediante la función de protección de bienes jurídicos, el legislador busca que el derecho penal proteja aquellas circunstancias necesarias para que el individuo pueda desarrollarse dentro de una sociedad determinada. Así entonces, el derecho penal es la rama del ordenamiento que conmina mediante penas, aquellas conductas que atenten de manera grave contra la convivencia dentro de la comunidad. Como consecuencia de ello surge el denominado principio del derecho penal como última ratio, en virtud del cual sólo es lícito acudir a la punición de conductas mediante el derecho represor cuando:

- Se atente de manera grave contra intereses esenciales para la convivencia en una comunidad determinada.
- Cuando todas las demás ramas del ordenamiento jurídico han mostrado ser insuficientes para poner fin a la comisión de la conducta nociva y
- Cuando se establezca que el bien a proteger tiene cuando menos igual, o superior importancia a aquel que se va a sacrificar, la libertad del individuo”.<sup>32</sup>

Por otra parte, mediante la función de motivación, el derecho penal busca que sus normas sean interiorizadas por los individuos, quienes se abstendrán de incurrir en las conductas sancionadas por la ley penal ya sea, por que introyectan el valor protegido por la ley o por el temor a la sanción.

---

<sup>32</sup> **Ibid**, pág. 90

Así entonces, para el caso de la función de protección de bienes jurídicos la norma penal obrará como objetiva de determinación, mientras que en el caso de la función de motivación, la norma se entenderá como subjetiva de determinación.

Para que exista delito, es necesaria la presencia de una acción típica, antijurídica y culpable y además punible. Existen una serie de supuestos que no son incluíbles en la tipicidad, en la antijuricidad, en la culpabilidad ni en la punibilidad.

Existe tentativa cuando con la finalidad de cometer un delito, se comienza su ejecución por actos exteriores, idóneos y no se consuma por motivaciones independientes de la voluntad del agente.

No en todos los delitos se puede configurar la tentativa. En aquellos en los cuales la puesta en marcha de los medios para la realización del tipo, implican su realización inmediata, no existe la posibilidad de tentativa.

Para la justificación de la tentativa han surgido dos teorías:

- 1) Teoría objetiva: mediante la misma, el fundamento de la punibilidad consiste en el peligro que corre el bien jurídico tutelado en el tipo penal. Por ende, se tiene que imponer una pena, a pesar de que esta tiene que ser menor en aquellos casos en los cuales el bien jurídico ha sido lesionado. Dicha teoría se encuentra influenciada por la del desvalor del resultado. Por ende se castiga menos al delito tentado que el consumado.

2) Teoría subjetiva: el fundamento de la punibilidad se encuentra en la conducta mostrada por el sujeto y cuyo contenido de voluntad está orientado a la consecución de un fin delictivo. En la misma la pena a imponer tiene que ser la misma en los delitos tentados y en los consumados.

El Código Penal vigente en Guatemala sigue una postura de carácter objetivo, a pesar de que se encuentra influenciado subjetivamente, sobre todo en el tratamiento de la tentativa imposible.

Dentro del *iter criminis* se distinguen los actos preparatorios de los actos ejecutivos, los cuales en sí mismos son constitutivos de un delito tentado. Por ende, es necesario delimitar qué actos han de ser considerados preparatorios y cuáles ponen en marcha la ejecución del delito.

El Código Penal guatemalteco señala como comienzo del ámbito punible, la forma imperfecta de realización del delito, el momento en que se comienza su ejecución debido a actos exteriores e idóneos. El concepto de ejecución es bastante discutido. Es un concepto de naturaleza formal referido al tipo delictivo concreto de cuya ejecución se trata. De conformidad con el principio de legalidad, solamente las acciones que queden englobadas dentro del tipo penal pueden incluirse como actos de ejecución.

La punibilidad consiste en una categoría del delito, la cual existe de forma excepcional, por motivaciones de política criminal, para fundamentar o excluir la imposición de una

sanción.

El hecho de que la tentativa se caracterice por el comienzo de ejecución del delito, hace que sea de importancia el establecimiento de una distinción entre los actos preparatorios y los actos de ejecución, debido a que mientras los primeros generalmente, no son punibles los segundos dan lugar a la tentativa y por ende son punibles.

#### **4.5. Argumentación analítica de la punibilidad**

Por coerción penal se entiende la acción de contener o de reprimir que el derecho penal ejerce sobre los individuos que han cometido delitos. Esta es la coerción penal en sentido estricto o material y su manifestación es la pena.

Existe también la coerción penal en sentido formal se ocupa de todas las medidas que dispone la ley penal, incluso para los casos en que no hay más que una exterioridad de delito que no son más que medidas administrativas como también de otras consecuencias del delito que por su naturaleza no pertenecen al derecho penal, pero que están tratadas en la ley penal.

La punibilidad, cualidad de punible, es decir aquella conducta a la que se tiene la posibilidad de aplicar una pena dependiendo de ciertas circunstancias, en el terreno de la coerción materialmente penal no es una característica del delito sino el resultado de

la existencia de una conducta típica, antijurídica y culpable que cumple determinadas condiciones.

La voz punibilidad tiene dos sentidos: 1) puede significar merecimiento de pena, en este sentido todo delito es punible; 2) también puede significar posibilidad de aplicar penas; en este sentido no a cualquier delito se le puede aplicar pena. La afirmación de que el delito es punible, en el sentido primer sentido, surge de la afirmación de que es delito, pero la coercibilidad a que da lugar el delito no siempre opera, porque hay una problemática que le es propia y que ocasionalmente impide su operatividad en el segundo sentido.

La coerción penal por el delito sólo opera dadas ciertas condiciones que genéricamente se denominan condiciones de operatividad de la coerción penal. Estas condiciones se pueden clasificar en: condiciones penales y en condiciones procesales para la operatividad de la coerción penal.

Las condiciones de operatividad de la coerción penal que tienen carácter penal, pueden consistir en causas personales que excluyen la penalidad, que son aquellas que impiden que la coerción penal se ponga en funcionamiento para algunos delitos contra la propiedad entre parientes próximos, o bien, pueden ser causas personales que cancelan la penalidad, porque dependiendo de un acto o de una circunstancia sobreviniente al delito, hacen cesar la coerción penal que hasta ese momento se había puesto o podía haberse puesto en movimiento.

Las condiciones de operatividad de la coerción penal de naturaleza procesal suelen llamarse también requisitos de perseguibilidad y las mismas rigen para ciertos delitos en particular, como aquellas que se refieren a las condiciones de ejercicio de las acciones procesales en general, y que son distintas según que la acción procesal que resulte sea pública es decir, que la inicia y sigue la autoridad pública sin que para nada se tome en cuenta la voluntad del sujeto pasivo, privada cuya iniciación y prosecución corresponde por entero al sujeto pasivo, y dependiente de instancia privada que la debe iniciar la denuncia del sujeto pasivo, aunque luego sigue como si fuese pública; y un tercer grupo que consiste en la ausencia de impedimentos de perseguibilidad, es decir, de causas de extinción de la acción penal.

Entre las causas personales se encuentran en primer lugar las que excluyen la penalidad y las que se establecen por puras consideraciones político penales y en donde existen exención de responsabilidad criminal, sin perjuicio de la civil, por los hurtos, defraudaciones o daños que recíprocamente se ocasionen.

La coerción penal no puede ponerse en movimiento, y se trata de causas que solo benefician al que se encuentra comprendido en ellas, es decir, al autor o cómplice en forma individual, sin extenderse a los otros concurrentes, de allí su calificativo de personales.

En tanto que en las causas personales que excluyen la penalidad las circunstancias relevadas legalmente deben hallarse en el momento del hecho, en las causas

personales que cancelan la penalidad las mismas son sobrevivientes al hecho, es decir, posteriores al mismo.

En cuanto a las condiciones objetivas de punibilidad, es de importancia señalar que a partir de la observación de que en ocasiones no es el delito el único requisito para que opere la penalidad, y de que en ocasiones, no es una causa personal la que impide la operatividad de ésta, hay condiciones objetivas de penalidad o de punibilidad.

Existen casos en que, pese a la existencia de una conducta típica, antijurídica y culpable, el derecho penal niega la aplicación de la pena, como ocurre cuando no se dan las condiciones objetivas de punibilidad requerida por el tipo o cuando media una excusa absolutoria en que se considera que, consagrando la impunidad, se pueden preservar intereses que son prevalecientes con respecto a los que representa el ius puniendi o cuando el delito se plantea como imperseguible por defecto o falta de acción procesal.

La operatividad de la coerción penal no depende solamente de condiciones penales que operan a nivel de la teoría de la coerción penal, sino también de condiciones procesales. La más importante de las mismas es el propio proceso penal, pero su estudio corresponde al derecho procesal penal.

Estas condiciones procesales de operatividad de la coerción penal se dividen en: a) las que rigen para ciertos delitos; b) las que rigen para el ejercicio de las acciones procesales en general y, c) la ausencia de impedimentos de perseguibilidad.

La acción penal es, por regla general, de carácter público y oficial. Que tiene carácter público significa que la lleva adelante un órgano del Estado. Que la acción tiene carácter oficial significa que el órgano público tiene el deber de promoverla y llevarla adelante, sin que pueda abstenerse de hacerlo fundado en consideraciones de oportunidad política.

El delito, en sentido estricto, es definido como una conducta, acción u omisión típica tipificada por la ley, antijurídica contraria a derecho, culpable y punible.

Supone una conducta infraccional del derecho penal, es decir, una acción u omisión tipificada y penada por la ley. La palabra delito deriva del verbo latino delinquere, que significa abandonar, apartarse del buen camino, alejarse del sendero señalado por la ley. La definición de delito ha diferido y difiere todavía hoy entre escuelas criminológicas. Alguna vez, especialmente en la tradición, se intentó establecer a través del concepto de derecho natural, creando por tanto el delito natural.

Hoy esa acepción se ha dejado de lado, y se acepta más una reducción a ciertos tipos de comportamiento que una sociedad, en un determinado momento, decide punir. Así se pretende liberar de paradojas y diferencias culturales que dificultan una definición universal.

La imputabilidad como concepto penal se reduce a la capacidad de ser activo del delito, con dos referencias:

- a) Un dato de orden objetivo, constituido por la mayoría de edad dentro del derecho penal, que puede o no coincidir con la mayoría de edad civil o política y;
- b) Un dato de orden subjetivo, el que expresado en sentido llano se reduce a la normalidad mental, normalidad que comprende la capacidad de querer y comprender el significado de la acción.

La acción típica, antijurídica y culpable, se constituye en el requisito principal para determinar la pena o las medidas de seguridad. Para llegar a determinar la culpabilidad del sindicado se debe tener en cuenta que debe haber una coherencia entre el sujeto, el hecho y la imputación objetiva del mismo.

En este caso, se trata de establecer la relación entre los actos preparatorios y los ejecutivos, puesto que la continuidad lógica del hecho puede determinar la relación entre el sujeto y el ilícito o su tentativo en su caso.

Cuando se hace referencia a los actos preparatorios, se refiere a los momentos o circunstancias en que se llevan a cabo las acciones necesarias para la realización de un ilícito, tal es el caso de la preparación para un robo, en donde se realiza la inspección del lugar, se determinan los mecanismos de seguridad que tiene el lugar donde se llevará a cabo el atraco, se hace un seguimiento de los movimientos de los guardias de seguridad y se establecen las rutas de escape.

En el caso de los actos ejecutivos, se trata del momento de llevar a cabo el ilícito, el cual aunque no se materialice o consume se realizan varias acciones que llevan a la

finalización del delito. En el ejemplo del robo, es cuando los delincuentes llegan al lugar donde se realizará el robo, irrumpen en el mismo y se apropian de manera violenta de la o las cosas que se habían propuesto robar.

En este caso, los actos preparatorios y los ejecutivos mantienen una relación necesaria para llevar a cabo el robo, por lo que se presentan los elementos típicos antijurídicos y culpables necesarios para establecer la culpabilidad de los sindicados y por lo tanto imponerles la pena respectiva.

En el caso de la tentativa de delito, la relación entre actos preparatorios y ejecutivos mantienen la misma relación que los hechos consumados, con la diferencia que en la tentativa, por algún motivo no se consuma el acto sino que se da a medias. En este caso, la culpabilidad será dada sobre aquellos actos que en si mismo constituyan delito y que se hallan llevado a cabo. Si se continúa con el mismo ejemplo del robo, si para la realización del mismo se llevó a cabo el robo de un vehículo que serviría para llevar a la escena de los hechos a los delincuentes, así como para facilitar su escape, aun cuando no se lleve a cabo el robo de la cosa principal, la culpabilidad en esta tentativa será dada porque la apropiación violenta del automotor constituye un delito en si mismo, por lo que la pena a imponerse será sobre aquellos actos ilícitos aun cuando no se realice el delito principal.



## CONCLUSIONES

1. En la tentativa del delito lo que se busca es la comprensión relacionada con los actos preparatorios y con los actos ejecutivos, los cuales suceden dentro de una relación lógica para la consumación del delito; con la cual se señala y determina la punibilidad del ilícito consumado.
2. Para que se tipifiquen las conductas llevadas a cabo por las redes delictivas es fundamental que el actor realice sus actuaciones a través del sentido jurídico penal y con ello se logra la suposición de la realización de diversos actos externos, que no permiten sanciones a los sujetos solamente por la forma en la que piensan.
3. A través del tipo o bien como consecuencia de la vulneración del bien jurídicamente tutelado se distinguen los actos preparatorios y los actos ejecutivos y de ellos surgen teorías objetivo-formales, en las cuales la distinción se lleva a cabo tomando en consideración el significado del tipo penal.
4. Todos los delitos no pueden ser configurados en la tentativa y en aquellos en los cuales la puesta en marcha de los medios para llevar a cabo la realización del tipo implican su realización de forma inmediata, pudiendo tener la posibilidad de tentativa en la legislación penal de Guatemala.

5. En el Código Penal se encuentra regulada la tentativa ya que los actos preparatorios no son punibles, mientras que los actos ejecutivos si los son a pesar que no se consuma el ilícito, tal y como ocurre en el caso del sujeto que dispara un arma de fuego para matar a alguien, pero falla ocasionándole solamente heridas, por lo cual no se penaliza el homicidio que quedó en grado de tentativa; sino por las lesiones.

## RECOMENDACIONES

1. El Congreso de la República de Guatemala, debe reformar el Código Penal en el sentido que se establezcan los elementos del presupuesto necesario para la tentativa del delito y con ello establecer la necesidad de exteriorizar la conducta mediante la realización de actos que se encaminen a consumir el hecho delictivo, en el cual es necesaria la presencia del sujeto activo.
2. Al ser establecidos los elementos del presupuesto necesarios, para la tentativa del delito que se tipifiquen como normas los elementos del mismo, para que los jueces sean más objetivos en la aplicación de la norma al momento de dictar sentencia.
3. El Organismo Judicial debe capacitar los órganos jurisdiccionales para que distingan los elementos esenciales entre la ejecución de los actos preparatorios y de los actos ejecutivos, lo cual se tiene que llevar a cabo a través del tipo o bien como resultante de la vulneración de los bienes jurídicos tutelados para que se apliquen las normas jurídicas.



## BIBLIOGRAFÍA

BUSTOS RAMÍREZ, Juan. **Lecciones de derecho penal.** Madrid, España: Ed. Trota, 1999.

CARRANCÁ Y TRUJILLO, Raúl. **Derecho penal mexicano.** México, D.F.: Ed. Porrúa, 1980.

CEREZO MIR, José. **Derecho penal.** Madrid, España: Ed. UNED, 1998.

DE LEÓN VELASCO, Héctor Aníbal y José Francisco de Mata Vela. **Derecho penal guatemalteco.** Guatemala: Ed. Fénix, 2005.

GÓMEZ PAVAJEAU, Carlos Arturo. **Dogmática penal y teoría del injusto en el nuevo código penal.** Bogotá, Colombia: Ed. Gustavo Ibañez, 1980.

JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis. **Tratado de derecho penal.** Buenos Aires, Argentina: Ed. Losada, 1970.

MANZINI, Vincenzo. **Tratado de derecho penal.** Buenos Aires, Argentina: Ed. Ediar, 1988.

MUÑOZ CONDE, Francisco. **Teoría general del delito.** Bogotá, Colombia: Ed. Temis, 1975.

PUIG PEÑA, Federico. **Derecho penal.** Barcelona, España: Ed. Nauta, 1979.

SOLER, Sebastián. **Derecho penal.** Buenos Aires, Argentina: Ed. Tipográfica, 1970.

VON LISZT, Franz. **Tratado de derecho penal.** Madrid, España: Ed. Reus, S.A, 1981.

### **Legislación:**

**Constitución Política de la República de Guatemala.** Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

**Código Penal.** Decreto número 17-73 del Congreso de la República de Guatemala, 1973.

**Código Procesal Penal.** Decreto número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, 1992.